



CUADRO COMPARATIVO DECRETO LEY 247-2011, 267-2013, 57-2019, 122-2019 Y ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

DECRETO LEY 247-2011, 267-2013, 57-2019, 122-2019

Artículo 1.-OBJETO: La presente ley regula EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO, creado mediante Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980, como una entidad de derecho público, autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, la cual, en el contexto de esta Ley, se denominará el INPREMA o el Instituto.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier otro lugar del territorio, si las necesidades administrativas lo requieren.

Artículo 2.- DEL INPREMA: El Instituto tendrá por objeto, mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios establecidos de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3.- DEFINICIÓN Y SIGNIFICADO DE TÉRMINOS: Para los efectos de aplicación de esta Ley, los términos y definiciones que a continuación se consignan, tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa, así:

- 1) Afiliación: Acto Administrativo en el cual un docente del Sistema Educativo queda protegido por el Instituto de Previsión del Magisterio. Para que la afiliación sea debidamente materializada deben cumplirse todos los requisitos de Ley.
- 2) Aportación: Cantidad de dinero, que periódicamente el patrono debe contribuir al Instituto y aquella que efectúe el participante voluntario para cubrir la proporción patronal correspondiente.
- 3) Beneficiarios: Toda persona o personas que directa o indirectamente reciban beneficios establecidos en la presente Ley.
- 4) Beneficiarios Legales: La persona o personas, que hayan de percibir de conformidad a la Ley, el correspondiente beneficio por fallecimiento del participante.
- 5) Comisión: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, conocida por sus siglas CNBS.
- 6) Concubinato: Relación marital entre hombre y mujer, sin estar casado.
- 7) Cónyuge: Hombre o mujer que forman parte de un matrimonio legalmente reconocido por el Estado de Honduras.
- 8) Cotización: Cantidad monetaria periódica con la cual el participante contribuye al Instituto, y que le es deducida de su salario sujeto de cotización. Se incluye en esta, la cantidad de dinero que por vía de excepción ingresa el participante que se haya acogido voluntariamente.
- 9) Edad: El tiempo de vida del participante a partir de la fecha de su nacimiento.
- 10) Equilibrio Actuarial: Es cuando el valor presente contingente de las prestaciones concedidas y por conceder, más cualquier otro gasto administrativo u operativo del Instituto, sean iguales al valor de las reservas patrimoniales más el valor presente contingente de las aportaciones y cotizaciones futuras.
- 11) Fondo: El conjunto de recursos acumulados, producto de las operaciones del INPREMA y que constituyen el patrimonio del Instituto.
- 12) Incorporación al INPREMA: Acto por el cual una entidad definida en el Artículo 21 de la presente Ley, queda legalmente registrada en el Instituto.
- 13) Instituciones de Educación del Estado: Instituciones Formales del Sistema Educativo Nacional que son financiadas en su totalidad con fondos públicos.
- 14) Instituciones no Gubernamentales de Educación: Instituciones Formales del Sistema Educativo que reciben una pequeña o ninguna contribución financiera por parte del Estado.
- 15) IHSS: Instituto Hondureño de Seguridad Social.

ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente Ley regula el Sistema de Previsión del Magisterio, creado mediante Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio de 1980, como una entidad de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida, la cual, en el contexto de esta Ley, se denomina INPREMA o el Instituto.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier otro lugar del territorio nacional, si las necesidades administrativas lo requieren.

Artículo 2.- DEL INPREMA: El Instituto tendrá por objeto, mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios establecidos de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO II DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN Y SIGNIFICADO DE TÉRMINOS: Para los efectos de aplicación de esta Ley, los términos y definiciones que a continuación se consignan, tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa, así:

- 1) Afiliación: ...
- 2) Anexa Jurisdicción: El poder y autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional o administrativo, sin perjuicio de las excepciones previstas en leyes especiales.
- 3) Años de postergación: Los años efectivamente cotizados después que el participante haya cumplido los requisitos mínimos para jubilarse vigentes a la fecha y contados hasta la presentación de la solicitud de jubilación.
- 4) Aportación:
- 5) Asamblea de Participantes y Aportantes del INPREMA: Órgano de Dirección Estratégica del Instituto que, en el contexto de esta Ley, se denomina la Asamblea o APA.
- 6) Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente: Es un Beneficio especial para las mujeres participantes en servicio activo que se encuentren en situación de calamidad, debidamente acreditada y conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento emitido por el INPREMA.
- 7) Beneficiarios: ...
- 8) Beneficiarios Designados: La persona o personas, que hayan sido designados de conformidad a la presente Ley para recibir las correspondientes Prestaciones y Beneficios, por fallecimiento del Participante.
- 9) Beneficiarios Legales: La persona o personas que, de conformidad a la presente Ley, tengan derecho a las prestaciones y beneficios por el fallecimiento del Participante Activo, Voluntario, Jubilado o Pensionado, según el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente del país.
- 10) Beneficio Complementario de Pensión o BCP: Es la aportación voluntaria adicional, que hace el Participante Activo para complementar el beneficio de jubilación o pensión, pudiendo servir para asegurar otros servicios que el Instituto provee u/ofrezca.
- 11) Concubinato: ...
- 12) Cónyuge: ...





- 16) Invalidez: Situación de incapacidad total y permanente, física o mental, mediante la cual el individuo ha perdido más del sesenta y cinco por ciento (65%) de su capacidad funcional, ya sea por contingencias derivadas de riesgos de trabajo o por otras causas comunes.
- trabajo o por otras causas comunes.

 17) Participante: Toda persona que por virtud de la Ley es protegida por el Instituto o mantiene expectativas de reingreso.
- 18) Participante Activo: Toda persona que se encuentre laborando en forma permanente y cotizando al Instituto, en apego estricto al ámbito de aplicación de la presente Ley.
- 19) Participante en Suspenso: Toda persona que deje de laborar como docente del Sistema Educativo y que no ejerza su derecho al beneficio de separación.
- 20) Participante Inactivo: Toda persona que deje de laborar como docente del Sistema Educativo y que se le haya otorgado el beneficio de separación.
- 21) Participante Voluntario: Toda persona que haciendo uso del derecho que le confiere esta Ley, contribuya voluntariamente al Instituto, en tiempo y forma prevista en esta Ley, posteriormente a dejar de laborar como docente del Sistema Educativo.
- 22) Pensión: Es la renta pagadera con periodicidad mensual y de conformidad a la Ley.
- 23) Período de Calificación: Las cotizaciones requeridas en un espacio de tiempo determinado para optar a tener derecho a cada uno de los beneficios establecidos en esta Lev.
- 24) Salario Básico Mensual (SBM): Promedio mensual de los Salarios Reales (SR) sobre los cuales se efectuaron las correspondientes aportaciones y cotizaciones ordinarias, de todos sus salarios sujetos a contribución. El SBM no será inferior al sesenta por ciento (60%), ni superior a tres (3) veces, el sueldo base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor que publique la autoridad competente.
- 25) Salario Sujeto de Contribución (SSC): Remuneración mensual nominal que devengue el docente participante, que sirve de base para el cálculo de la aportación patronal y cotización individual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes. No constituyen salarios sujetos a aportación las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el afiliado y lo que se le dé en dinero o en especie, para gastos de representación u otros para desempeñar un servicio específico, bonificaciones adicionales y compensaciones por concepto de horas extraordinarias de trabajo.
- El monto de la aportación y cotización correspondiente al decimotercer y decimocuarto mes de salario del sector gubernamental será pagado por el Estado de Honduras, quien a su vez reconocerá la cotización docente en el caso del sector no gubernamental. Respetando lo señalado en el Artículo 123 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) reformado mediante el presente Decreto.
- 26) El SSC no podrá ser superior a tres (3) veces el sueldo base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor que publique la autoridad competente.
- 27) Salario Real: Remuneración que resulta de ajustar los salarios sujetos de contribución al Instituto, considerando el efecto inflacionario sobre los mismos, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique la autoridad competente.
- 28) Tasa Técnica: Es la Tasa de Rentabilidad ajustada al efecto inflacionario, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), usada para la aplicación de los cálculos actuariales de la solvencia patrimonial del INPREMA; y,
- 29) Unión de Hecho: Relación entre hombre y mujer, sin estar casado, de conformidad a lo establecido en el Código de Familia.

- 13)Cotización: ...
- 14) Edad: ...
- 15) Ente Supervisor Previsional: Instancia creada por Ley para vigilar las operaciones y fortalecimiento de los Institutos Públicos de Previsión Seguridad Social y Protección Social o Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
- 16) Equilibrio Actuarial:
- 17) Fondo: ...
- 18) Incorporación al INPREMA:
- 19) Instituciones de Educación del Estado:
- 20) Instituciones No Gubernamentales de Educación: ...
- 21) IHSS: ...
- 22) Invalidez:
- 23) Jubilación: Es la renta pagadera con periodicidad mensual a quienes hayan cumplido los requisitos de edad, años de servicio y cotizaciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Este término es equivalente a la Pensión por Vejez, establecido en el Decreto Legislativo 247-2011.
- 24) Participante: ..
- 25)Participante Activo: Toda persona que se encuentre laborando en forma permanente o interina y cotizando al Instituto, en apego estricto al ámbito de aplicación de la presente Ley.
- 26) Participante en Suspenso: ...
- 27) Participante Inactivo: ...
- 28) Participante Voluntario: ...
- 29) Pensión: ...
- 30) Previsión del Magisterio Nacional: Es el conjunto de medios y acciones dirigidas a atender las necesidades del Magisterio Nacional, derivadas de la Invalidez, Vejez, Muerte y Sobrevivientes, de los participantes y beneficiarios legales o designados, protegidos por el Instituto.
- 31) Período de Calificación:
- 32) Ratio de Solvencia Actuarial: Es la razón matemática del Patrimonio del Instituto dividido entre el resultado del patrimonio más el valor del déficit actuarial o menos el superávit actuarial, según sea el caso.
- 33) Renta Actuarial Vitalicia: Es una Jubilación o Pensión que se otorga al Participante pre existente que, con la entrada en vigencia de la Ley contenida en el Decreto Legislativo No.247-2011, acreditaban al menos 50 años de edad y 10 años de servicio, que se hace efectiva con frecuencia de pagos mensuales, según el cálculo anual de conformidad a lo establecido en esta Ley, con duración vitalicia, cuyo monto es determinado mediante el cálculo actuarial, que resulta del producto del monto de los recursos disponibles para otorgar el respectivo beneficio y el factor actuarial, que considera la edad del participante al momento de otorgamiento, la esperanza de vida del participante y la tasa técnica del fondo.
- 34) Revalorización: És el proceso mediante el cual se ajustan las pensiones por vejez, invalidez y jubilaciones, en función de los parámetros financieros y actuariales que para tal fin establezca el Instituto.
- 35) Salario Base (SB): Es el Salario establecido en el Artículo 130 de la presente Ley, actualizado anualmente, mediante la aplicación del índice inflacionario ajustado por el último ratio de solvencia actuarial calculado por el Instituto.
- 36) Salario Básico Mensual (SBM): Promedio mensual de los Salarios Sujetos de Contribución sobre los cuales se efectuaron las correspondientes aportaciones y cotizaciones ordinarias, ajustados por la pérdida del valor adquisitivo y la solvencia patrimonial del Instituto. Se aplicará el índice inflacionario a todos los Salarios Sujetos de Contribución (SSC); y a partir del año 2030 se le aplicará a los SSC el índice inflacionario ajustado por el último ratio de solvencia actuarial calculado por el Instituto. Para el cálculo del SBM se excluirán los salarios que correspondan al décimo tercer y décimo cuarto mes de salario. El SBM no será inferior al sesenta por ciento (60%), ni superior a tres (3) veces el SB establecido en la presente Ley.





TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Artículo 4.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La dirección, administración y gestión del INPREMA, deben caracterizarse por su autonomía política y gremial, así como por su racionalidad administrativa y el cumplimiento estricto

de los parámetros actuariales y financieros en procura de garantizar la solvencia institucional.

Los órganos de planificación, dirección y administración del INPREMA, son: La Asamblea de Participantes y Aportantes, y El Directorio de Especialistas para la Administración del INPREMA.

37) Salario Sujeto de Contribución (SSC): Remuneración mensual nominal que devengue el docente participante, que sirve de base para el cálculo de la aportación patronal y cotización individual, incluyendo décimo tercer y décimo cuarto mes. No constituyen salarios sujetos a aportación las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el afiliado y lo que se le dé en dinero o en especie, para gastos de representación u otros para desempeñar un servicio específico, bonificaciones adicionales y compensaciones por concepto de horas extraordinarias de trabajo. El SSC no podrá ser superior a tres (3) veces el salario base establecido en la presente Ley.

38) Tasa Técnica: ...

39) Unión de Hecho:

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 4. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La Dirección, Administración y Gestión del INPREMA, deben caracterizarse por su Autonomía Política y Gremial, así como por su racionalidad administrativa y el cumplimiento estricto de los parámetros actuariales y financieros en procura de garantizar la solvencia institucional.

Los Órganos de Planificación, Dirección y Administración del INPREMA, son:

- 1. La Asamblea de Participantes y Aportantes (APA), que es el Máximo Órgano de Dirección Estratégica del Instituto, conformada de manera tripartita.
- 2. El Directorio, que es el Órgano responsable de la Administración y Gestión del INPREMA.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DE PARTICIPANTES Y APORTANTES.

ARTÍCULO 5. DE LA ASAMBLEA: La Asamblea de Participantes y Aportantes del INPREMA, estará conformada por los miembros siguientes:

- 1. Seis (6) Secretarías de Estado, dentro de las cuales deberán estar incluidas las siguientes:
- a) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, o su equivalente;
- b) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, o su equivalente;
- c) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, o su equivalente;
- d) Secretaría de Estado de Gobernación Justicia y Descentralización, o su equivalente;
- e) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social o su equivalente: y
- Social, o su equivalente; y f) Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, o su equivalente.
- 2. Seis (6) miembros propietarios, uno por cada Organización Magisterial legalmente reconocida a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma a la Ley del INPREMA, quienes deben ser Participantes Activos, Jubilados o Pensionados;
- 3. Dos (2) miembros propietarios representantes de la Federación Nacional de Instituciones Educativas Privadas de Honduras (FENIEPH) y sus respectivos suplentes en representación de los propietarios de Centros Educativos Privados, quienes podrán ser Participantes Activos, Jubilados o Pensionados; y,
- 4. Dos (2) miembros propietarios nombrados como representantes de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH) y sus respectivos suplentes, entre los docentes Jubilados y Pensionados del INPREMA.

Las Secretarías de Estado relacionadas en el presente Artículo serán representadas por los Secretarios de Estado y sus

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DE PARTICIPANTES Y APORTANTES Artículo 5.- DE LA ASAMBLEA: Crease la Asamblea de Participantes y Aportantes del INPREMA, la cual para los efectos de ésta Ley se denominará la Asamblea, y estará conformada por los siguientes miembros:

- 1) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,
- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,
- 4) El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Población.
- 5) El Secretario de Estado Técnico de Planificación y Cooperación.
- 6) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.
- 7) Seis (6) miembros, uno por cada Organización Magisterial legalmente reconocida a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quienes deben ser participantes activos o pensionados; En caso de que se incremente el número de organizaciones magisteriales, la representación de cada miembro será rotativa en el orden de la fecha de creación;
- 8) Dos (2) miembros representantes nombrados por las Instituciones de educación no gubernamental integrantes del Instituto de Previsión del Magisterio, reconocidos legalmente por el Estado, quienes podrán ser participantes activos o pensionados; y,
- 9) Dos (2) miembros nombrados como representantes de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH), entre los docentes jubilados y pensionados del INPREMA.

Los Secretarios de Estado relacionados en este Artículo sólo serán sustitutitos por el Subsecretario que estos designen.
Los miembros a los que se refiere el inciso 7) 8) y 9), deben ser escogidos en asamblea general extraordinaria de conformidad a sus estatutos.

La Presidencia de la Asamblea de Participantes y Aportantes se ostentará de forma rotatoria entre las cuatro (4) representaciones siguientes: Las secretarias de Estado, Organizaciones Magisteriales, Instituciones no Gubernamentales de Educación y de la (AMAJUPENH) misma que se ejercerá de conformidad al Reglamento Interno. En caso de empate en las resoluciones, la presidencia tendrá voto de calidad.





Cuando el que deba presidir la Asamblea, no asista a la sesión respectiva, la Asamblea será presidida por el representante de mayor antigüedad en la misma.

suplentes serán los Subsecretarios de Estado o el Funcionario que designen.

Los miembros a los que se refiere en los números 2, 3 y 4 deben ser seleccionados de conformidad a lo que establezcan sus Leyes o Estatutos.

La Presidencia de la Asamblea de Participantes y Aportantes se ostentará de forma rotatoria entre las cuatro (4) representaciones siguientes: Secretarías de Estado, Organizaciones Magisteriales, Federación Nacional de Instituciones Educativas Privadas de Honduras (FENIEPH) y la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH). Misma que se ejercerá de conformidad al Reglamento Interno creado para tal fin. La designación de la representación que según el orden establecido en el Reglamento le toque ostentar la Presidencia, será irrenunciable.

En caso de empate en las resoluciones que se adopten en el seno de la APA, la Presidencia tendrá voto de calidad. Cuando el que deba presidir la Asamblea, no asista a la sesión respectiva, la Asamblea será presidida por el representante suplente de este y en caso de no estar ninguno, será decidido en el Pleno de la APA.

La Asamblea podrá invitar a especialistas o expertos en temas específicos, a fin de que compartan sus conocimientos en temas de interés de la APA.

temas de interés de la APA.

ARTÍCULO 6. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Son atribuciones y funciones de la Asamblea, las

siguientes:
1. Proponer a la Presidencia de la República la nómina de candidatos para nombrar el Directorio de acuerdo a los

- requisitos establecidos en el Reglamento respectivo; 2. Recomendar a la Presidencia de la República la suspensión o cancelación del nombramiento de los Directores, comprobadas las causales establecidas en el Artículo 13, de la
- presente Ley;
 3. Seleccionar al Auditor Interno;
- 4. Discutir, aprobar y publicar dentro del primer semestre de cada año, el Plan de Trabajo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del siguiente año y el Presupuesto Ejecutado del año anterior, así como la Memoria Anual y Estadística de labores del Instituto;
- 5. Aprobar conforme a Ley, las estrategias y objetivos que sean necesarios para garantizar un eficiente desarrollo Institucional y el adecuado desenvolvimiento técnico administrativo del Instituto, que le sean presentados por el Directorio, previo conocimiento del Ente Supervisor Previsional establecido;
- 6. Vigilar el cumplimiento de las cauciones que conforme a Ley deben rendir los Funcionarios del Instituto:
- 7. Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 11 para la selección y nombramiento de Directores;
- 8. Vigilar el sano desempeño de la administración del Instituto.
- 9. Verificar que el Instituto cuente con los estudios técnicos que garanticen su estabilidad financiera, económica, actuarial y legal;
- 10. Participar en la formulación del Plan Estratégico Institucional (PEI), así como recibir informe de manera semestral sobre el avance y cumplimiento del mismo;
- 11. Conocer sobre los riesgos financieros operativos y no operativos del Instituto y las medidas tomadas para su mitigación.
- 12. Conocer los informes sobre el cumplimiento de las funciones de vigilancia y normativa del Instituto;
- 13. Integrar por medio de los representantes designados, los Comités del Instituto, en calidad de observador, con derecho a voz, pero sin derecho a voto;
- 14. Conocer los informes trimestrales del avance del Plan de Inversiones del Instituto;
- 15. Aprobar la Estructura Organizacional y Administrativa del Instituto definida por el Directorio;
- 16. Participar en las propuestas de ante proyecto de reforma a la presente Ley;

- Artículo 6.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Son atribuciones y funciones de la Asamblea, las siguientes:
- 1) Nombrar de la lista de candidatos preseleccionados, conforme a lo establecido en la presente Ley, los Directores Especialistas del INPREMA, y su respectivo Presidente;
- 2) Nombrar al Auditor Interno;
- 3) Discutir, aprobar y publicar dentro del primer semestre de cada año, el plan de trabajo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del siguiente año y el presupuesto ejecutado del año anterior, así como la Memoria Anual de labores del Instituto;
- 4) Aprobar conforme a Ley, las estrategias y objetivos que sean necesarios para garantizar un eficiente desarrollo Institucional y adecuado desenvolvimiento técnico administrativo del INPREMA, que le sean presentados por el Directorio, previo dictamen favorable de la Comisión;
- 5) Vigilar el cumplimiento de las cauciones que deben rendir los Directores, conforme a Ley; y,
- 6) Las demás que le corresponden de acuerdo con las leyes y reglamentos.





Artículo 7.- PERMANENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Los representantes a los que refieren los numerales 7), 8) y 9), del Artículo 5, permanecerán en sus funciones dentro de la Asamblea por un período de dos (2) años, pudiendo ser

acreditados nuevamente por las entidades que representan por uno o dos períodos más.

La Asamblea celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro (4) veces al año y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada de oficio por el Presidente de la Asamblea, o a solicitud de por lo menos tres (3) miembros. En todo caso la convocatoria deberá realizarse a todos los miembros de la Asamblea por intermedio del Director Presidente, especificando los asuntos a tratar.

A las sesiones de la Asamblea únicamente podrán asistir los miembros propietarios de la misma, salvo en caso de ausencia de estos, cuando podrán ser sustituidos por quien legalmente corresponda.

El quórum para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias será de diez (10) miembros. En caso de que no se reúna el quórum en la primera convocatoria, la sesión de la Asamblea podrá realizarse una hora después, con los miembros asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros que asistan.

17. Las demás que le correspondan de acuerdo a Ley, Reglamentos y Resoluciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 7. PERMANENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Los representantes que refiere el Artículo 5, permanecerán en sus funciones dentro de la Asamblea por los períodos siguientes: 1. En caso de las Secretarías de Estado, sus representantes tendrán una duración en su desempeño, mientras ostenten el cargo en el que fueron nombrados. 2. Los representantes a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 tendrán una duración de un período de dos (2) años, pudiendo ser acreditados nuevamente por las entidades a quien representan hasta por un período más

La Asamblea celebrará Sesiones Ordinarias por lo menos cuatro (4) veces al año y Extraordinarias, siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada de oficio por el Presidente de la Asamblea, o a solicitud de por lo menos tres (3) miembros. En todo caso la convocatoria deberá realizarse a todos los miembros por intermedio del Secretario de la Asamblea, especificando los asuntos a tratar. A las sesiones de la Asamblea podrán asistir los Miembros Propietarios y Suplentes.

El quórum para la celebración de Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, será de diez (10) miembros. En caso de que no se reúna el quórum en la primera convocatoria, la sesión de la Asamblea podrá realizarse una hora después, con los miembros asistentes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros que asistan.

La Asamblea para recibir asesorías oportunas sobre el desempeño de las funciones administrativas, podrá solicitar la participación del titular de la Auditoría Interna con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Los Miembros Suplentes que participen en las sesiones de la Asamblea tendrán derecho a voto ante la ausencia del Miembro Propietario.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO DE ESPECIALISTAS

Artículo 9.- DEL DIRECTORIO: El órgano superior de administración y ejecución, será el Directorio de Especialistas para la Administración del INPREMA, que para los efectos de esta Ley se denominará el Directorio.

El Directorio estará conformado por tres (3) miembros, y a cargo de uno de ellos estará la Presidencia del Directorio. Todos los Directores tienen el carácter de funcionarios públicos, desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo remunerado, excepto los de carácter docente y cultural, siempre que ellas se ejerzan en tiempo fuera de la jornada laboral.

El Director Presidente o su representante legal, deberá asistir a las sesiones de la Asamblea obligatoriamente, quien será el Secretario de la misma y tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 9. DEL DIRECTORIO: El Directorio estará conformado por tres (3) miembros, que estará constituido de la manera siguiente:

- 1. Un Director Presidente, quien ejercerá la representatividad legal del Instituto;
- 2. Un Director Secretario, quien fungirá como Secretario del Directorio para las respectivas comunicaciones del Órgano Colegiado y
- 3. Un Director Adjunto, quien figurará como parte del Órgano Colegiado.

Los Directores tienen el carácter de Funcionarios Públicos, desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo remunerado, excepto los de carácter docente y cultural, siempre que se ejerzan en tiempo fuera de la jornada laboral. El ejercicio de dicha función no implica anexa jurisdicción.

El Directorio comparecerá en las sesiones de la APA con derecho a voz, pero sin derecho a voto. El Director Presidente o su represente, deberá asistir a las sesiones de la Asamblea obligatoriamente y fungirá como Secretario de la misma.

ARTÍCULO 10. NOMINA PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES: la APA seleccionará una nómina de seis (6) candidatos que deberán cumplir con todos los requisitos necesarios que exige la presente Ley y su respectivo Reglamento, para ejercer dicho cargo, con base en las competencias profesionales, personales y éticas que defina el Reglamento respectivo.

La nómina de candidatos deberá ser remitida a la Presidencia de la República por intermedio de la APA, para que se proceda al nombramiento de los tres (3) Directores, quienes durarán en el cargo un período de cuatro (4) años.

Artículo 10.- PROPUESTA, CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES: Para la calificación de los aspirantes a ocupar el cargo de Director Especialista, la Asamblea, mediante concurso público efectuado por el INPREMA, seleccionará una firma consultora, y estará obligada a iniciar ol

proceso (6) seis meses antes de la finalización del período para el cual fue electo el directorio en funciones.

Cada uno de los representantes de las instituciones o entidades a que se refiere los literales 7), 8) y 9) del Artículo 5, podrán proponer ante la firma consultora, en un plazo menor a quince (15) días hábiles a partir de la contratación de la firma, un máximo de dos (2) candidatos que reúnan los requisitos mínimos de Ley para desempeñarse como Director Especialista del INPREMA.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, la firma consultora contratada, iniciará un concurso público para la calificación de los aspirantes a directores especialistas. Con tal propósito y en un plazo máximo de quince (15) días a partir de esa fecha, recibirá los currículos y documentación





de los aspirantes, para adicionarlos a los candidatos propuestos de conformidad al párrafo anterior, y verificando que todos los candidatos acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 11 de esta Ley.

Una vez elaborada la lista de los concursantes que cumplen con los requisitos señalados en ésta Ley, la firma consultora remitirá la misma a los entes contralores del Estado correspondientes, para que en un plazo mayor a diez (10) días, se pronuncien sobre las inhabilidades señaladas en el Artículo 12 de la presente Ley, así como sobre otros aspectos de especial relevancia que pudiesen impedir el adecuado cumplimiento de lo establecido en ésta y demás leves aplicables.

Una vez cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la firma consultora procederá a evaluar a los concursantes, en plazo máximo de (15) días hábiles, en lo relativo a su idoneidad, experiencia, preparación académica, competencia necesaria y otros establecidos en el Manual de Selección respectivo. Aquellos concursantes que en el proceso de evaluación, se encuentre que le afecte alguna de las inhabilidades, o no obtenga la calificación mínima requerida en el manual de selección, será considerado no elegible y quedará fuera del listado final enviado a la Asamblea.

Una vez que el Presidente de la Asamblea reciba el informe de la firma consultora, convocará a reunión de la misma en un plazo no mayor a quince (15) días. Una vez instalada la Asamblea, conocerá el listado de postulantes, así como el informe correspondiente resultante, y procederá en un plazo no mayor a diez (10) días, a seleccionar dentro del grupo de los seis (6) candidatos que hayan obtenido las mejores calificaciones según la firma consultora, a los tres (3) candidatos que considere idóneos para el cargo de Directores Especialistas, así como a la designación del **Director Presidente.**

Directores Especialistas seleccionados nombrados durante períodos de (5) cinco años, pudiendo ser

En caso de que la lista de candidatos con calificación favorable no supere el mínimo de seis (6), deberá repetirse el proceso anterior, con el propósito de asegurar la transparencia e idoneidad del proceso.

Artículo 11.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

SER DIRECTOR ESPECIALISTA: Para ser Director Especialista, se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad y no ser Ministro de ningún culto religioso;
- 3) Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- 4) No ser pariente del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 5) No ser deudor moroso de la Hacienda Pública;
- 6) No tener antecedentes penales que puedan poner en duda o menoscabo su honorabilidad y probidad personal;
- 7) No ser contratista o concesionario del Estado, apoderado o representante, para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con los fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste;
- 8) Rendir la caución correspondiente y presentar la declaración jurada respectiva y cumplir con los demás requerimientos que otras leyes determinen. y,
- 9) Ser profesional universitario(a) con título emitido o reconocido por la autoridad Nacional, competente con grado de licenciatura o superior; con experiencia y estudios acreditados en las áreas de Administración, Contaduría Pública, Finanzas, Actuaría, Economía o Seguridad Social.

Artículo 12.- INCOMPATIBILIDAD PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE ESPECIALISTAS: No podrán ser miembros del Directorio de Especialistas:

- 1) Los que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- 2) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en lavado de activos. financiamiento al terrorismo y otras actividades ilícitas;
- 3) Los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o quienes tengan tal parentesco con los miembros de la Asamblea, Auditor Interno o funcionarios claves del Instituto; así como con los miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
- 4) Los directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de una Institución de seguros,

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA SER DIRECTORES: Para ser Director del Instituto, se requiere:

- 1. Ser hondureño;
- 2. Ser mayor de treinta (30) años, ser del estado seglar;
- 3. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- 4. No tener antecedentes policiales y penales;
- 5. Rendir la caución correspondiente, presentar la Declaración Jurada respectiva y cumplir con los demás requerimientos que otras Leyes determinen;
- 6. Ser Profesional Universitario(a) con título emitido o reconocido por la autoridad Nacional competente, con grado de Licenciatura o Superior; y estudios acreditados en las áreas económicas o sociales; con al menos 8 años de experiencia en Administración, Contaduría Pública, Finanzas, Actuaría, Economía o Seguridad Social;
- 7. Ser de reconocida capacidad en áreas de la protección, seguridad y/o previsión social;
- 8. Estar debidamente colegiado y solvente;
- Cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Selección por competencias de los Directores.

INCOMPATIBILIDADES ARTÍCULO 12. PARA DIRECTOR: No podrán ser Directores de INPREMA:

- Los que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- 2. Los contratistas o concesionarios del Instituto o del Estado, apoderado o representante, para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con los fondos del Estado o del Instituto, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con estos;
- 3. Las personas que tengan antecedentes policiales y penales;
- 4. A las personas que se les haya comprobado judicialmente participación en lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras actividades ilícitas; 5. Los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de
- consanguinidad o segundo de afinidad o quienes tengan tal parentesco con el titular del Poder Ejecutivo, Diputados del Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de





bancaria, valores o pensiones supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o funcionarios

y empleados del mismo Instituto o de la misma Comisión y los miembros de las juntas directivas de las Organizaciones magisteriales:

- 5) Los deudores morosos de la Hacienda Pública como consecuencia de la administración de fondos nacionales;
- 6) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución supervisada por La Comisión;
- 7) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra;
- 8) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;
- 9) Los que hayan sido directores, gerentes, o ejecutivos de cualquier institución supervisada por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros y que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; por lo que haya requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada, o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;
- 10) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por La Comisión;
- 11) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción a esta Ley o a las demás leyes y normas que rigen las instituciones supervisadas por La Comisión; y,
- 12) Los que por cualquier otra razón sean legalmente inhabilitados para desempeñar dichas funciones.

Los nominados a integrar el Directorio de Especialistas, deberán presentar a la firma consultora respectiva, quien la presentará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente Artículo, previo a iniciar el proceso de selección al que se refiere el Artículo 10 de esta Lev.

Cuando concurran o sobrevengan algunas de estas inhabilidades o no se cumpla lo establecido anteriormente, caducará de oficio la condición de elegibilidad del candidato o el nombramiento del Director Especialista. En este último caso, la firma consultora o la Comisión, según corresponda, comunicarán a la Asamblea para que se nombre al nuevo Director Especialista, tomando como marco de referencia el proceso establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13.- SUSTITUCION TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN DIRECTOR ESPECIALISTA: En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los Directores Especialistas, lo sustituirá por el período correspondiente el gerente del área que se defina de conformidad al reglamento respectivo.

Tendrá lugar la remoción definitiva de pleno derecho, de un Director, siempre que sobreviniere lo siguiente:

- 1) Cuando por sentencia Judicial firme, le sea imposible estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 2) Cuando se haya comprobado en base a Ley, el incumplimiento en sus funciones; y,
- 3) Cuando el miembro propietario dejare de concurrir por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones del Directorio de Especialistas.

Corresponde a la Comisión, de oficio o a petición de parte, declarar el incumplimiento al que se refiere el numeral 2) anterior, así como la certificación de la ausencia sin justificación comprendida en el numeral 3), y comunicar a la Asamblea para que se inicie nuevamente el proceso de selección del nuevo Director Especialista, por el período que restaba al Director Especialista vacante, siempre que este plazo fuere superior a un (1) año.

En estos casos, la Asamblea y la firma consultora que se contrate, podrá hacer uso complementario de la información resultante en el proceso para la evaluación y selección anterior, en cuyo caso se deberán actualizar y verificar la vigencia y validez de la información suministrada.

Justicia, miembros de la APA, Auditor Interno o funcionarios claves del Instituto; así como la Máxima Autoridad del Ente Supervisor Previsional establecido y del Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

- 6. Los funcionarios y empleados del mismo Instituto y los miembros de las Juntas Directivas de las Organizaciones Magisteriales. Esta inhabilidad desaparece siempre y cuando renuncien a sus cargos antes de ser nombrados;
- 7. Los funcionarios y empleados del ente supervisor previsional establecido que hayan cesado en sus funciones 6 meses antes de ser nombrados;
- 8. Los deudores morosos de la Hacienda Pública como consecuencia de la administración de fondos nacionales;
- Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier Institución Supervisada por el Ente Supervisor Previsional establecido:
- 10. Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra;
- 11. Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos; 12. Los que hayan sido Directores, Gerentes, o Ejecutivos de cualquier institución supervisada por el Ente Supervisor Previsional y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establecido y que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; por lo que haya requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada, o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;
- 13. Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por el Ente Supervisor Previsional establecido;
- 14. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción a esta Ley o a las demás leyes y normativas que rigen a las instituciones supervisadas por el Ente Supervisor Previsional establecido y,
- 15. Los que, por cualquier otra razón, sean legalmente inhabilitados para desempeñar dichas funciones.

Los candidatos para Directores deberán presentar ante la APA, una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente Artículo, previo a iniciar el proceso de nominación referido en el Artículo 10 de la presente Ley.

Cuando concurran o sobrevengan algunas de estas inhabilidades o no se cumpla lo establecido anteriormente, caducará de oficio la condición de elegibilidad del candidato o el nombramiento del Director.

En este último caso se procederá de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 13 de la presente Ley. ARTÍCULO 13. SUSTITUCIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN DIRECTOR: En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los Directores, lo sustituirá el Gerente o Asesor que se defina por un período no mayor de 1 año, de conformidad a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Tendrá lugar la remoción definitiva de pleno derecho de un Director, siempre que sobreviniere lo siguiente:

- 1. Cuando por Sentencia Judicial Firme, le sea imposible estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 2. Cuando se haya comprobado con base a Ley, el incumplimiento de sus funciones y de los requisitos para ser Director o se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Ley; y,
- 3. Cuando dejaren de concurrir por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones del Directorio.

Corresponde a la Asamblea, por mayoría de votos proceder a declarar el incumplimiento comprobado al que se refieren los numerales anteriores, y hacer la correspondiente comunicación a la Presidencia de la República para que proceda a la remoción y sustitución del Director ausente; así como, al nombramiento del nuevo Director en el puesto vacante.

El procedimiento para dicho acto se establecerá en el Reglamento respectivo.





- Artículo 14.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO DE ESPECIALISTAS: Son atribuciones y funciones del Directorio de Especialistas, las siguientes:
- 1) Dirigir el Instituto cumpliendo con las políticas y directrices emanadas de la Asamblea, enmarcados en la Ley y sus Reglamentos, procurando mantener una institución sana y solvente;
- 2) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos; así como las resoluciones y demás normas o directrices emitidas por los entes contralores, fiscalizadores y Supervisores del Estado;
- 3) Emitir, previo dictamen favorable de la Comisión, los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del INPREMA;
- 4) Definir la estructura y organización de las dependencias necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto, con base al Reglamento y manuales de puestos, salarios y procesos que para tales efectos se aprueben, con el propósito de que se desarrolle un eficiente sistema de administración y de control, sobre la base de parámetros cuantificables;
- 5) Elaborar los manuales, planes, directrices, instructivos y otros lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento institucional;
- 6) Informar a la Asamblea las valuaciones actuariales e informes de auditorías realizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como los que presente otro órgano de control del Estado;
- 7) Presentar ante la Asamblea un informe semestral comparativo entre los supuestos actuariales recomendados por la Comisión para mantener la solvencia Institucional y los índices reales observados en el Instituto, para su conocimiento y resolución;
- 8) Presentar a la Asamblea, así como a los entes supervisores y contralores del Estado, cualquier información, datos o estudios que éstas le requieran;
- 9) Discutir y aprobar el presupuesto anual de gastos del Instituto, a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha requerida de presentación del presupuesto ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, considerando que el gasto administrativo, no deberá exceder a los límites prudenciales establecidos por la Comisión;
- 10) Aprobar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los Estados Financieros relativos al último ejercicio económico del año inmediato anterior, de conformidad a los lineamientos que establezca la Comisión en lo que respecta a la presentación de dicha información;
- 11) Aprobar la apertura y/o cierres de oficinas en cualquier lugar de la República, que sean necesarias para la atención de los participantes, de conformidad a lo establecido en la presente Ley:
- 12) Establecer conforme a Ley, los criterios técnicos para la incorporación de nuevas Instituciones Educativas al INPREMA, a solicitud del órgano máximo rector de la Institución interesada, previo estudio actuarial favorable y visto bueno de la Comisión;
- 13) Nombrar el Comité de Inversiones del Instituto, observando el debido cumplimiento de las Resoluciones que en dicha materia emita la Comisión;
- 14) Preparar y presentar ante la asamblea, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la Memoria Anual de labores del Instituto, correspondiente al último ejercicio administrativo y financiero;
- 15) Elegir, nombrar y remover de su cargo a los Gerentes, Jefes de División, Jefes de Departamento y demás funcionarios de confianza, de conformidad con la estructura administrativa que sea aprobada por la Asamblea.
- 16) Promover, sancionar y conceder licencias al personal a su cargo de conformidad con la Ley y demás normas pertinentes;
- 17) Definir las tasas de interés aplicables sobre los préstamos hipotecarios y personales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, con el propósito de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del fondo garanticen la capitalización adecuada de las reservas;
- 18) Nombrar a los miembros del Comité de Invalidez del INPREMA;
- 19) Aprobar o denegar las Prestaciones Previsionales y el otorgamiento de servicios que brinda el Instituto, previo dictamen de la Gerencia o Jefe de División que corresponda, de conformidad a lo contemplado en la presente Ley y sus Reglamentos;

- ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO: Son atribuciones y funciones del Directorio, las siguientes:
- 1. Dirigir el Instituto cumpliendo con las políticas y directrices emanadas de la APA, enmarcados en la Ley y sus Reglamentos, procurando mantener una institución sana, solvente, financiera y actuarialmente;
- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos; así como las Resoluciones y demás normas o directrices emitidas por los entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado;
- 3. Aprobar conforme a Ley los reglamentos o cualquier otro documento relativo a las finanzas del Instituto que deban ser conocidos por el Ente Supervisor Previsional dentro de un período de diez (10) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de aprobación por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pudiendo el Ente Supervisor Previsional recomendar modificaciones sobre dichos documentos.
- 4. Definir la estructura y organización de las dependencias necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto, con base al Reglamento y Manuales de Puestos, Salarios y Procesos, que para tales efectos se aprueben, con el propósito de que se desarrolle un eficiente sistema de administración y de control, sobre la base de parámetros cuantificables;
- 5. Aprobar los Reglamentos, Manuales, Planes, Directrices, Instructivos, Políticas y Lineamientos, necesarios para el adecuado funcionamiento institucional;
- 6. Informar a la APA sobre los resultados de las valuaciones actuariales e informes de auditorías realizadas por el ente supervisor previsional establecido, así como los que presente el órgano de control del Estado;
- 7. Presentar para conocimiento de la APA, el informe semestral comparativo entre los supuestos actuariales recomendados frente a los índices reales observados por el Instituto, que permitan mantener la Solvencia Institucional;
- 8. Presentar a la APA, así como a los entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado; cualquier información, datos o estudios que estos le requieran;
- 9. Discutir y aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Instituto, a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha requerida de presentación del presupuesto ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, considerando que el Gasto Administrativo, no deberá exceder los límites prudenciales establecidos en los Estudios Actuariales y Financieros del Instituto;
- 10. Aprobar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los Estados Financieros no Auditados, relativos al último ejercicio económico del año inmediato anterior, de conformidad a los lineamientos que dicte el Ente Supervisor Previsional establecido, en lo que respecta a la presentación de dicha información;
- 11. Aprobar la apertura y/o cierres de Oficinas y Ventanillas, en cualquier lugar de la República que sean necesarias, previo los estudios correspondientes para la atención de los Participantes, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- 12. Establecer conforme a Ley, los criterios técnicos para la incorporación de nuevas Instituciones o Profesionales que, por mandato de Ley, no estén obligadas a cotizar al Instituto, cuya función principal sea la de enseñanza aprendizaje, a solicitud del Órgano Máximo Rector de la Institución interesada, previo Estudio Técnico y Actuarial favorable emitido por INPREMA;
- 13. Nombrar el Comité Ejecutivo de Inversiones del Instituto, observando el cumplimiento de las regulaciones que en dicha materia emita el ente supervisor previsional establecido;
- 14. Preparar y presentar ante la APA, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la Memoria Anual y Estadística de labores del Instituto, correspondiente al último ejercicio administrativo y financiero;
- 15. Elegir, nombrar y remover de su cargo a los Gerentes, Asesores, Jefes de Áreas, Jefes de Departamento y demás funcionarios de confianza, de conformidad con la estructura administrativa aprobada por la Asamblea;
- 16. Promover, suspender, sancionar y conceder licencias al personal del Instituto de conformidad con la Ley, Reglamentos y demás normativa pertinente;17. Definir y aprobar las tasas de interés aplicables a los
- 17. Definir y aprobar las tasas de interés aplicables a los préstamos hipotecarios y personales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, con el propósito de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del fondo, garanticen la capitalización adecuada de las reservas;





- 20) Ordenar que se efectúen valuaciones actuariales al INPREMA anualmente y que sean parte del informe a la Nación a través de Memorias, o antes de cumplirse este periodo, si las circunstancias así lo ameritan, así como la realización de otros estudios técnicos especializados, que conlleven a mantener el equilibrio actuarial del INPREMA;
- 21) Proponer para aprobación de la Asamblea, conocido el dictamen técnico preliminar de la Comisión, los anteproyectos de reformas a la presente Ley, sobre la estructura de beneficios y servicios, o de gobierno institucional, que sean necesarias para el mejor funcionamiento del INPREMA;
- 22) Vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial a lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios establecidos en la presente Ley;
- 23) Ejercer la representación legal del Instituto, a través del Presidente del Directorio de Especialistas, el que a su vez podrá delegarla con previa autorización de dicho ente, en cualquiera de sus miembros o en su defecto en un Gerente de Área;
- 24) Dar el debido seguimiento a la implementación y ejecución de las políticas para el desarrollo Institucional;
- 25) Resolver y dictaminar sobre los asuntos que en debido tiempo y forma, presenten para análisis los Gerentes de Área o Jefes de División;
- 26) Aprobar la política de inversiones y autorizar cada una de las operaciones o actividades financieras, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, que redunden en beneficio de la Institución, conforme a la Ley y el Reglamento de Inversiones que emita la Comisión:
- 27) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas y La Comisión;
- 28) Autorizar conforme a Ley la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes del Instituto y cualquier acto o contrato sobre dichos bienes que persiga los fines propios de la Institución:
- 29) Crear y estructurar comités especiales, de acuerdo al Sistema de Gobierno Corporativo que establezca la Ley;
- 30) Aceptar herencias, legados o donaciones;
- 31) Impedir la manipulación, difusión o utilización en beneficio propio o ajeno de la información privilegiada o confidencial de uso interno a la que tengan acceso;
- 32) Informar y comunicar debidamente a la Asamblea, la Comisión y al Tribunal Superior de Cuentas sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al Instituto y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas:
- 33) Autorizar que se practiquen las revalorizaciones de las pensiones, conforme a lo establecido en la presente Ley y las demás directrices que al efecto emita la Comisión;
- 34) Mantener permanente monitoreo y seguimiento sobre la aplicación correcta de los beneficios previsionales que otorga el Instituto, conservando debidamente depurada la base de datos de los afiliados a fin de evitar el pago indebido de prestaciones;
- 35) Proponer a la Asamblea un listado, de al menos cuatro (4) candidatos escogidos mediante concurso, para ocupar el cargo de Auditor Interno del INPREMA.
- 36) Informar periódicamente la situación del Instituto a sus afiliados y beneficiarios, de conformidad a los lineamientos que establezcan los entes contralores del estado y demás leyes sobre la materia;
- 37) El Directorio de Especialistas proporcionará a la Asamblea las condiciones adecuadas para que cumpla con sus funciones, y;
- 38) Las demás que le asigne la Asamblea, conforme a las Leyes, reglamentos y resoluciones que les sean aplicables.

- 18. Crear los Comités que el Instituto requiera como parte del Gobierno Corporativo que establezca la presente Ley y nombrar a los miembros integrantes;
- 19. Aprobar, suspender o denegar las Prestaciones Previsionales y el otorgamiento de Servicios que brinda el Instituto, previo dictamen de las áreas técnicas que correspondan, de conformidad a lo contemplado en la presente Ley y sus Reglamentos;
- 20. Órdenar se efectúen valuaciones actuariales anualmente o antes de cumplirse este período y la realización de otros estudios técnicos especializados, que conlleven a mantener el equilibrio actuarial del Instituto; los que deberán ser parte del informe a la Nación a través de Memorias, si las circunstancias lo ameritan; Dichas valuaciones actuariales o estudios especializados, deben remitirse para conocimiento del Ente Supervisor Previsional, quien podrá realizar observaciones o requerir ajustes sobre el mismo.
- 21. Proponer para aprobación de la APA, los anteproyectos de reformas a la presente Ley, sobre la estructura de beneficios, servicios o de gobierno institucional, que sean necesarias para el mejor funcionamiento del INPREMA;
- 22. Vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial a lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios establecidos en la presente Ley;
- 23. Ejercer la Representación Legal del Instituto, a través del Director Presidente, quien podrá delegarla con autorización de dicho ente, en cualquiera de sus miembros o en su defecto en un Gerente o Asesor:
- 24. Dar el debido seguimiento a la implementación y ejecución de las Políticas, Planes, Proyectos, Reglamentos, Manuales, Procesos y Procedimientos para el desarrollo Institucional;
- 25. Resolver y dictaminar sobre los asuntos que, en debido tiempo y forma, presenten para análisis los Gerentes y Asesores:
- 26. Aprobar la Política de Inversiones y autorizar cada una de las operaciones o actividades financieras, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, que redunden en beneficio de la Institución, conforme a la Ley y el Reglamento de Inversiones que emita el Ente Supervisor Previsional establecido;
- 27. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizados por la APA, el Tribunal Superior de Cuentas y el Ente Supervisor Previsional establecido;
- 28. Autorizar conforme a Ley la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes del Instituto y cualquier acto o contrato sobre dichos bienes que persiga los fines propios de la Institución;
- 29. Aceptar herencias, legados o donaciones, en nombre del Instituto, previo dictamen de las áreas respectivas;
- 30. Proteger el uso de la información privilegiada o confidencial de uso interno que el Instituto tenga en custodia, de acuerdo a la ley aplicable;
- 31. Comunicar de manera oportuna a la APA, y los Entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado, de eventos significativos que pudieran afectar económica, financiera y actuarialmente al Instituto;
- 32. Autorizar que se practiquen las revalorizaciones de las Pensiones y Jubilaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- 33. Mantener permanente monitoreo y seguimiento sobre la aplicación correcta de los Beneficios que otorga el Instituto;
- 34. Mantener debidamente depurada la base de datos y otros registros de los Afiliados, sus Beneficiarios Legales y Designados, a fin de evitar errores de pago indebido de prestaciones;
- 35. Proponer a la APA un listado, de al menos tres (3) candidatos escogidos mediante concurso, para ocupar el cargo de Auditor Interno y nombrar al candidato seleccionado por esta:
- 36. Informar periódicamente la situación del Instituto a sus afiliados y beneficiarios, de conformidad a los lineamientos que establezcan los entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado;
- $37.\ Proporcionar$ a la APA las condiciones adecuadas para que cumpla con sus funciones, y
- 38. Las demás que le sean asignadas por la APA, conforme a las Leyes, reglamentos y resoluciones que les sean aplicables.
- ARTÍCULO 15. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: El Directorio celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada
- Artículo 15.- SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: El Directorio celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que





tratar y sea convocada de oficio por el Director Especialista Presidente, o a solicitud de los otros dos (2) Directores Especialistas. En todo caso la convocatoria deberá realizarse a todos sus miembros, especificando los asuntos a tratar.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA CAPÍTULO I

DE LOS APORTANTES Y COTIZANTES DEL INPREMA Artículo 21.- DE LOS APORTANTES AL INPREMA: Son aportantes del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, en forma obligatoria: El Estado y las Instituciones no gubernamentales de educación en su calidad de patronos.

Artículo 22.- DE LOS COTIZANTES AL INPREMA: Son cotizantes del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio los docentes en servicio activo en su calidad de trabajadores de la educación formal, quienes quedarán afiliados desde el momento mismo de su nombramiento; y los Docentes Jubilados y Pensionados.

La afiliación incorrecta o irregular, no supone ninguna expectativa para la adquisición de derechos o al goce de algún beneficio; en este caso, dicha afiliación no constituirá ningún vínculo o nexo jurídico para hacerla valer frente al INPREMA.

Artículo 23.- DE LOS DOCENTES: Para los efectos del Artículo anterior se entenderá por docente a quien, imparta, administra, organiza, dirige o supervisa la labor educativa en los centros educativos y que sustenta como profesión el magisterio, y los que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- 1) Que el salario que perciban como remuneración de sus servicios sea determinado con arreglo a la Legislación laboral en el Sistema Nacional de Educación; o,
- 2) Que el ejercicio de la docencia constituya su ocupación principal, en base a lo que se establezca en las regulaciones legales aplicables.

Artículo 24.- PARTICIPANTES DOCENTES DE NIVEL UNIVERSITARIO O ESPECIALIZADO: Las Instituciones de educación de nivel universitario o especializado, podrán solicitar expresamente ante el Directorio su incorporación al INPREMA. El Directorio, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley y previo dictamen favorable de la Comisión, aceptará o no dicha incorporación. Artículo 26.- SOLVENCIA PATRIMONIAL: Con el propósito de lograr la solvencia del fondo, el Instituto realizará el monitoreo actuarial continuo, para asegurar la suficiencia de las reservas patrimoniales y de ser necesario efectuar los ajustes, tanto de las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios, incluyendo ajustes en las tasas de interés de los préstamos concedidos a sus participantes, como de las cotizaciones y aportaciones establecidas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14, numeral 20, la Comisión realizará valuaciones actuariales de seguimiento de forma anual, a fin de verificar el cumplimiento de los supuestos en que se sustenta el INPREMA. Para dichas valuaciones deberá utilizarse una tasa técnica que asegure que el cálculo actuarial de las obligaciones futuras contempla la revalorización de las pensiones por pérdida en su poder adquisitivo.

El ajuste de la tasa de contribución al INPREMA, así como de las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios y requisitos de acceso, deberá realizarse cada cinco (5) años o antes si el sistema así lo requiere sobre la base de todos los participantes que a la fecha de ajuste no hayan sido pensionados. Para tales efectos y cuando así sea necesario para lograr la solvencia Institucional, el Directorio de Especialistas deberá presentar ante la Asamblea de Participantes y Aportantes una propuesta de reforma a la Ley, misma que deberá estar basada en un estudio actuarial previamente validado por la Comisión, a fin de que éste sea oficialmente entregado mediante el debido proceso al Congreso Nacional, en un plazo máximo de treinta (30) días

de oficio por el Director Presidente, o a solicitud de los otros dos (2) Directores.

En todo caso la convocatoria deberá realizarse a todos sus miembros, especificando los asuntos a tratar.

TÍTUI O III

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA.

CAPÍTULO I

DE LOS APORTANTES Y COTIZANTES DEL INPREMA.

ARTÍCULO 21. DE LOS APORTANTES AL INPREMA: Son aportantes del Instituto, en forma obligatoria: El Estado y las demás Instituciones de Educación en su calidad de patronos. También son aportantes las Instituciones o los trabajadores que se dediquen a las labores de docencia y que hayan sido legalmente aceptados para aportar al INPREMA.

ARTÍCULO 22. DE LOS COTIZANTES AL INPREMA: Son Cotizantes del Instituto, los docentes en servicio activo en su calidad de trabajadores de la educación formal, quienes quedarán afiliados desde el momento mismo de su nombramiento y/o contratación; y los Docentes Jubilados y Pensionados en caso de ser cotizantes de algún servicio previsional establecido.

También son Cotizantes del Instituto los trabajadores que se dediquen a las labores de docencia y que hayan sido legalmente aceptados para cotizar al INPREMA.

Para la Afiliación, el Instituto establecerá un Contrato de Afiliación que deberá ser suscrito por el Aportante y el Cotizante respectivamente.

La afiliación incorrecta o irregular, no supone ninguna expectativa para la adquisición de derechos o al goce de algún beneficio; en este caso, dicha afiliación no constituirá ningún vínculo o nexo jurídico para hacerla valer frente al INPREMA.

ARTÍCULO 23. DE LOS DOCENTES: Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por Docente quien, imparta, administra, organiza, dirige o supervisa la labor educativa en los centros educativos y que sustenta como profesión el magisterio, o labora en procesos de enseñanza y aprendizaje, que reúna cualquiera de los requisitos siguientes:

- 1. Que el salario que perciba como remuneración de sus servicios sea determinado con arreglo a la Legislación laboral en el Sistema Nacional de Educación; o,
- 2. Que el ejercicio de la enseñanza constituya su ocupación principal, con base a lo que se establezca en las regulaciones legales aplicables.

artículo 24. PARTICIPANTES DE NIVEL UNIVERSITARIO O ESPECIALIZADO: Las Instituciones de Educación de Nivel Universitario o Especializado, podrán solicitar expresamente ante el Directorio su incorporación al INPREMA.

El Directorio, conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto aceptará o no dicha incorporación, previa emisión de los Estudios Técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 26. SOLVENCIA PATRIMONIAL: Con el propósito de lograr la solvencia del fondo, el Instituto realizará el monitoreo actuarial continuo, para asegurar la suficiencia de las reservas patrimoniales y de ser necesario efectuar los ajustes, tanto de las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios, incluyendo ajustes en las tasas de interés de los préstamos por conceder, así como las tasas de las cotizaciones y aportaciones establecidas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14, numeral 20, el Ente Supervisor Previsional establecido, realizará valuaciones actuariales de seguimiento, de conformidad con su planificación, a fin de verificar el cumplimiento de los supuestos en que se sustenta el INPREMA. Para dichas valuaciones deberá utilizarse una tasa técnica que asegure que el cálculo actuarial de las obligaciones futuras contempla la revalorización de las pensiones por pérdida en su poder adquisitivo.

El ajuste de la tasa de contribución al INPREMA, así como de las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios y requisitos de acceso, deberá realizarse cada cinco (5) años o antes, si el sistema así lo requiere, sobre la base de todos los participantes que a la fecha de ajuste no hayan sido pensionados o jubilados. Para tales efectos y cuando así sea necesario para lograr la solvencia Institucional, el Directorio deberá presentar ante la APA una propuesta de reforma a la Ley, misma que estará basada en un estudio actuarial elaborada por el Instituto y validado por el Ente Supervisor Previsional establecido, a fin de que éste sea oficialmente entregado mediante el proceso correspondiente, al Congreso Nacional en un plazo máximo de treinta (30) días calendario,





calendario, contados a partir de la fecha en que el referido documento haya sido conocido por parte de la Asamblea.

Artículo 27.- PATRIMONIO DEL INPREMA: El patrimonio económico del Instituto, estará constituido por:

- 1) Las cotizaciones de los participantes activos y voluntarios;
- 2) Las aportaciones del Estado como Patrono;
- 3) Las aportaciones patronales de las Instituciones no Gubernamentales de Educación;
- 4) Las cotizaciones de los participantes para cubrir el costo de beneficios y servicios no contemplados en la Ley;
- 5) El producto financiero de sus fondos y reservas;
- 6) El monto de las multas aplicadas por las sanciones prescritas por la presente Ley;
- 7) Las herencias, legados o donaciones a favor del Instituto, que no comprometan su autonomía, patrimonio e independencia;
- 8) Los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de sus funciones o que mediante el giro de sus actividades adquiera el Instituto;
- 9) La ganancia actuarial y productos financieros de sus programas de protección crediticia; y,
- 10) Otros permitidos por la Ley.

CAPITULO III

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 28. APORTACIONES Y COTIZACIONES.- Para el funcionamiento de los objetivos, cumplimiento administración del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el instituto debe percibir aportaciones de los participantes según corresponda, y las cotizaciones individuales de los participantes, sean éstas voluntarias u obligatorias, de la manera siguiente: 1) El doce por ciento (12%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de aportación patronal; 2) El ocho por ciento (8%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de cotizaciones individuales; y, 3) El porcentaje que el participante cotice en su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP). La cotización a la que se refiere el numeral 3) de este Artículo no debe ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Sueldo Base Mensual de un Maestro de Educación Primaria. En ningún caso, el monto de la aportación patronal por cualquier participante activo no puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Salario Base establecido en la presente Ley. El cálculo del valor resultante como límite mínimo anterior debe ser readecuado anualmente, en los primeros tres (3) meses de cada año, utilizando para tales fines la variación interanual observada en el Índice de Precios al Consumidor que publique la autoridad competente.

Los docentes que no deseen continuar cotizando a la Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), para mejorar sus respectivos beneficios, deben manifestarlo por escrito llenando el formulario que para tales efectos éste sea aprobado por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en cuyo caso, en un período menor a sesenta (60) días calendario y en lo sucesivo, debe ser cancelada la retención automática a su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP) y le deben ser devueltos los valores a su favor, una vez deducido el costo de las coberturas de seguros que le fueron concedidas. Aquéllos que opten por retirar sus recursos de su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), no pueden reingresar al plan de beneficios que genera dicha Cuenta.

contados a partir de la fecha en que la Propuesta de Reforma haya sido conocida por la APA.

ARTÍCULO 27. PATRIMONIO DEL INPREMA: El patrimonio económico del Instituto, estará constituido por:

- 1. Las Cotizaciones de los participantes activos y voluntarios;
- 2. Las Aportaciones del Estado como Patrono;
- 3. Las Aportaciones patronales de las Instituciones de Educación y otras que hayan sido legalmente aceptadas por el Instituto:
- 4. Las Cotizaciones de los Participantes para cubrir el costo de beneficios y servicios no contemplados en la Ley;
- 5. El Producto Financiero de sus Fondos y Reservas;
- 6. Las herencias, legados o donaciones a favor del Instituto, que no comprometan su autonomía, patrimonio e independencia;
- 7. Los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de sus funciones o que mediante el giro de sus actividades adquiera el Instituto:
- 8. La Ganancia Actuarial y Productos Financieros de sus programas de seguros y de protección crediticia;
- 9. Las aportaciones voluntarias que pudiese realizar el Estado como garante de la seguridad social según mandato constitucional;
- 10. Las Aportaciones de los Participantes Voluntarios para cubrir los costos del Beneficio Complementario de Pensión BCP; y
- 11. Otros permitidos por la Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 28. APORTACIONES Y COTIZACIONES: Para el cumplimiento de los objetivos, funcionamiento y administración del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), la Institución debe percibir las aportaciones y las cotizaciones obligatorias según corresponda, así como aquellas voluntarias que esta ley permite, determinándose de la forma siguiente:

- 1. El veintidós por ciento (22%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de aportación patronal por parte del Estado como patrono del sector público y veinte por ciento (20%) para parte de los patronos del sector privado;
- 2. El diez por ciento (10%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de cotizaciones individuales;
- 3. La Contribución Voluntaria del Participante, conformada por la Aportación Patronal y la contribución del Participante Voluntario:
- 4. El porcentaje de contribución que el Participante aporte al Beneficio Complementario de Pensión "BCP"; y
- 5. Otros que sean establecidos por el INPREMA.
- La cotización a la que se refiere el numeral 4) de este Artículo, no debe ser inferior al tres por ciento (3%) del Sueldo Base Mensual.

En ningún caso, el monto de la Aportación Patronal por cualquier participante activo puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Salario Base establecido en la presente Ley. El cálculo del valor resultante como límite mínimo anterior, debe ser readecuado anualmente, en el primer mes del año y siendo efectivo a partir del primero (1) de febrero del año respectivo, utilizando para tales fines la Variación Interanual observada en el Índice de Precios al Consumidor que publique la autoridad competente.

Los Participantes del Sistema que deseen cotizar a la BCP, para mejorar sus beneficios, deben manifestarlo por escrito llenando el formulario que para tal efecto sea proporcionado por el Instituto, en cuyo caso, en un período máximo a sesenta (60) días calendario y en lo sucesivo, debe iniciar la retención automática a su BCP.

Los Participantes del Sistema que soliciten formalmente retirar los recursos de su Beneficio Complementario de Pensión (BCP), deberán hacerlo por escrito mediante el formulario que para tal efecto les sea proporcionado por el Instituto, y no podrán reingresar al plan de beneficios que genera dicho Beneficio

Los Participantes del Sistema que hayan suscrito una póliza de seguro, durante la vigencia de la Cuenta de Ahorro Previsional (CAP), seguirán gozando de los derechos y obligaciones originalmente contraídos.

Los Participantes del Sistema que mantengan una Cuenta de Ahorro Previsional (CAP) a la fecha de entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de INPREMA, y no soliciten por escrito el retiro de estos recursos, automáticamente su cuenta de ahorro pasara a formar parte del Beneficio Complementario de Pensión.





ARTÍCULO 29.- COTIZACIÓN VOLUNTARIA: Cada uno de los participantes activos que pasen a condición de suspenso, tendrán derecho a continuar siendo protegidos por el Instituto bajo la figura de participante voluntario, para tales fines, dichos participantes deberán comunicarlo expresamente al Instituto dentro del primer año posterior a la fecha de su última cotización y podrán optar a cualquiera de las siguientes modalidades:

1) Cobertura completa por Invalidez, Vejez y Muerte: consiste en mantener los beneficios de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, iguales a los que gozaba el participante en su condición de cotizante activo. En tal caso, deberá pagar por cuenta propia sus cotizaciones individuales y las aportaciones patronales correspondientes, utilizando como base máxima de cálculo, el salario sujeto de contribución realizado previo al cese de labores ajustado por inflación al momento de la contribución.

2) Cobertura limitada por Invalidez y Muerte: Consiste en obtener del INPREMA una cobertura solo para los riesgos de Invalidez y Muerte. En tal caso, la tasa de cotización respectiva será calculada, tomando como base máxima de cálculo, el último salario sujeto de contribución obtenido previo al cese de labores, ajustado por inflación al momento de la contribución y de acuerdo al costo de la cobertura solicitada. Mientras el participante este cubierto por la presente cobertura no generará acumulación ni acreditación de derechos adicionales en concepto de pensiones por vejez.

El Directorio, de conformidad a los procedimientos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, deberá determinar el plazo, la forma, periodicidad y tasas de cotización a pagar para cada una de las coberturas establecidas anteriormente.

No tendrán derecho a la cobertura por invalidez y sobrevivencia, según lo expuesto en los literales anteriores, aquellos participantes que se encuentren en mora de aportaciones o cotizaciones superior a treinta (30) días calendario, a excepción de que cumplan con el periodo de calificación establecido en la presente Ley. A partir de ese momento el participante será nuevamente

considerado en suspenso y tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses calendario, para ponerse al día. Vencido dicho plazo, sin haber realizado los pagos correspondientes, el participante perderá su derecho a cotizar en condición de participante voluntario.

Artículo 31.- CONSIGNACION Y REGISTRO DE LAS APORTACIONES: Las aportaciones a cargo del Estado, deberán consignarse en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y en el caso de la Instituciones no Gubernamentales de Educación en su respectiva nómina de personal docente aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPITULO IV

RECAUDACIONES DE APORTACIONES, COTIZACIONES Y CUOTAS DE PRÉSTAMOS

Artículo 32.- REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE APORTACIONES: Las aportaciones a cargo del Estado, serán anotadas en las planillas mensuales de pago de los PARTICIPANTES y el monto total será enterado mensualmente al Instituto o en la institución bancaria que al efecto el mismo designe.

Artículo 33.- DEPÓSITO DE LAS APORTACIONES: El monto de las aportaciones a cargo las Instituciones no Gubernamentales Educación, será depositado en efectivo, en los primeros quince (15) días del mes siguientes al del pago de los salarios del mes que corresponda.

Las aportaciones patronales a cargo del Estado, deberán ser canceladas en forma directa por la Secretaría de Finanzas al INPREMA, en los primeros veinte (20) días siguientes al pago de los salarios del mes que corresponda, sobre la base de las partidas presupuestarias aprobadas y sujetas de ajustes conforme las efectivas cotizaciones personales devengadas. El depósito deberá efectuarse al Instituto o en la Institución Bancaria que al efecto el mismo designe.

Artículo 34.- DEDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES: El monto de las cotizaciones a cargo de los participantes activos, deberá deducirse de oficio del importe total de sus salarios percibidos. Tanto el Estado como las Instituciones no Gubernamentales de Educación donde aquellos laboren deberán efectuar su depósito en efectivo en tiempo y forma. En el caso de los participantes voluntarios que deseen mantener activas las coberturas establecidas en la presente

ARTÍCULO 29. COTIZACIÓN VOLUNTARIA: Los Participantes Activos que pasen a condición de suspenso, tendrán derecho a continuar siendo protegidos por el Instituto bajo la figura de Participante Voluntario, quienes deberán concretar la solicitud formal por escrito al Instituto posterior a la fecha de su última cotización, en el formato que para tal efecto se les proporcione, y podrán optar a cualquiera de las modalidades siguientes:

1. Cobertura Completa por Invalidez, Vejez y Muerte: Consiste en mantener los Beneficios de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, iguales a los que gozaba el Participante en su condición de Cotizante Activo. En tal caso, deberá pagar por cuenta propia sus Cotizaciones Individuales y las Aportaciones Patronales correspondientes, utilizando como base máxima de cálculo, el Salario Sujeto de Contribución realizado previo al cese de labores, ajustado por inflación interanual al momento de la contribución.

2. Cobertura Limitada por Invalidez y Muerte: Consiste en obtener del INPREMA una cobertura solo para los riesgos de Invalidez y Muerte. En tal caso, la tasa de cotización respectiva será calculada, tomando como base máxima de cálculo, el último Salario Sujeto de Contribución obtenido previo al cese de labores, ajustado por inflación interanual al momento de la contribución y de acuerdo al costo de la cobertura solicitada. Mientras el Participante este cubierto por esta cobertura no generará acumulación ni acreditación de derechos adicionales en concepto de Pensiones por Vejez o Jubilación.

El Directorio, de conformidad a los procedimientos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, deberá determinar el plazo, forma, periodicidad y tasas de contribución a pagar para cada una de las coberturas establecidas anteriormente.

No tendrán derecho a la Cobertura por Invalidez y Sobrevivencia, según lo expuesto en los literales anteriores, aquellos Participantes que se encuentren en mora en el pago de Aportaciones y/o Cotizaciones superior a treinta (30) días calendario, a excepción de que cumplan con el período de calificación establecido en la presente Ley. A partir de ese momento el Participante será nuevamente considerado en suspenso y tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses calendario, para ponerse al día. Vencido dicho plazo, sin haber realizado los pagos correspondientes, el Afiliado perderá su derecho a cotizar en condición de Participante Voluntario.

ARTÍCULO 31. CONSIGNACIÓN Y REGISTRO DE LAS APORTACIONES: Las Aportaciones a cargo del Estado, deberán consignarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y en el caso de las demás Instituciones que aporten al INPREMA, en su respectiva nómina de personal aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o el Instituto.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE APORTACIONES, COTIZACIONES Y CUOTAS DE PRÉSTAMOS.

ARTÍCULO 32...

ARTÍCULO 33. DEPÓSITO DE LAS APORTACIONES: El monto de los saldos a cargo de las Instituciones como aporte al Instituto, será depositado en efectivo o su equivalente en los primeros quince (15) días siguientes del pago de los salarios del mes correspondiente.

Las Aportaciones Patronales a cargo del Estado, deberán ser canceladas en forma directa por la Secretaría de Finanzas al INPREMA, en los primeros veinte (20) días siguientes al pago de los salarios del mes que corresponda, sobre la base de las partidas presupuestarias aprobadas y sujetas de ajustes conforme las efectivas cotizaciones personales devengadas. El depósito deberá efectuarse a favor del Instituto o en la Institución Bancaria que al efecto el mismo designe.

ARTÍCULO 34. DEDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES: El monto de las cotizaciones a cargo de los Participantes Activos, deberá deducirse de oficio del importe gravado total de sus salarios percibidos. Tanto el Estado como en las demás Instituciones que aportan al Instituto donde aquellos laboren, deberán efectuar su depósito en efectivo o su equivalente en tiempo y forma.





Ley, deberán pagar las contribuciones respectivas fijadas por el Directorio en el Instituto, efectuando el depósito al Instituto o en la Institución Bancaria que al efecto el mismo designe.

Artículo 35.- CONSOLIDACIÓN DE SALARIOS PARA APORTACIONES Y COTIZACIONES: Cuando un participante desempeñe dos o más cargos en uno o varios centros de enseñanza o dependencias, el Estado, las Instituciones no Gubernamentales de Educación, según sea el caso, los patronos y los participantes activos; deberán aportar y cotizar respectivamente, por el total de los salarios asignados en el presupuesto a planilla de pago respectiva. Si el Salario Sujeto de Contribución excede lo establecido como máximo en Artículo 3, numeral 25), el excedente resultante de la cotización y aportación efectuada será considerada indebida, provocando la devolución proporcional de la misma según corresponda y en observancia del reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- RECARGO POR MORA EN APORTACIONES Y COTIZACIONES: Sin perjuicio de la responsabilidad legal y de las sanciones a que haya lugar, los patronos, incluyendo al Estado, que no efectuaren el depósito de las aportaciones y cotizaciones, así como el traslado de las cuotas por pago de préstamos, en el término del Artículo 33, de la presente ley, deberá pagar sobre el saldo deudor, una tasa efectiva de dos por ciento (2%) mensual, desde el momento en que se generaron las aportaciones y cotizaciones, en concepto de reconocimiento por la pérdida de oportunidad generada al Instituto por el retraso en el pago.

CAPITULO V

DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 40.- CONSTITUCIÓN DE RESERVAS: Para garantizar el pago de las prestaciones, se constituirán las reservas siguientes:

- 1) Reserva para las pensiones por conceder en concepto de invalidez, vejez y muerte, correspondientes a los participantes activos;
- 2) Reserva para las pensiones por conceder en concepto de invalidez, vejez y muerte, correspondientes a los participantes voluntarios;
- Reserva para las pensiones concedidas u otorgadas, en concepto de invalidez, vejez y muerte, correspondiente a todos los pensionados directos y beneficiarios declarados;
- 4) Reserva para el beneficio de Separación;
- 5) Reserva General, destinada a facilitar la estabilización de las Pensiones para mejorar las prestaciones que el Instituto otorga, cuando una revisión actuarial lo justifique, y a cualquier otro fin que sirva para cumplir en mejor forma los objetivos del INPREMA; y,
- 6) Otras que sean necesarias y que sean aprobadas por el Directorio, con el objeto de promover la transparencia Institucional y registrar adecuadamente los recursos del Fondo.

Las reservas anteriores y los activos que las respaldan, son exclusivas para los fines previstos en los numerales descritos. Por tanto, ni las reservas o activos del INPREMA que respaldan su patrimonio, podrán ser utilizadas para el pago de multas ni enajenadas o embargadas, en todo o en parte de ellas, salvo para

el pago de los beneficios previsionales que contempla la Ley. Esta disposición, deberá estar explícitamente establecida en todos los contratos que suscriba el INPREMA.

"ARTÍCULO 43. TASAS DE INTERES Y LÍMITES MÁXIMOS SOBRE PRÉSTAMOS.- El Directorio del Instituto establecerá las tasas de interés que se deben cobrar sobre los préstamos que se otorguen con reservas del Fondo, mismas que deben ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos. Con tal propósito y con el objetivo de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del Fondo

En el caso de los Participantes Voluntarios que deseen mantener activas las coberturas establecidas en la presente Ley, deberán pagar las contribuciones fijadas por el INPREMA, efectuando el depósito en el Instituto o en la Institución Bancaria que al efecto el mismo designe.

ARTÍCULO 35. CONSOLIDACIÓN DE SALARIOS PARA APORTACIONES Y COTIZACIONES: Cuando un Participante del Sistema desempeñe dos o más cargos en uno o varios centros de enseñanza o dependencia; El Estado y las demás Instituciones que aporten al Instituto, según sea el caso, los Patronos y los Participantes Activos; deberán aportar y cotizar respectivamente, por el total de los salarios asignados en el presupuesto a planilla de pago respectiva. Si el Salario Sujeto de Contribución excede lo establecido como máximo en el Artículo 3, numeral 37), el excedente resultante de la Cotización y Aportación efectuada será considerada indebida, provocando la devolución proporcional de la misma según corresponda y en observancia del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 38. RECARGO POR MORA EN APORTACIONES Y COTIZACIONES: Sin perjuicio de la responsabilidad legal y de las sanciones a que haya lugar, los Patronos, incluyendo al Estado y los trabajadores que hayan sido legalmente aceptados por el INPREMA, que no efectuaren el depósito de las Aportaciones y Cotizaciones, así como el traslado de las cuotas retenidas para el pago de préstamos, en el término de lo establecido en los Artículos 33, 34 y 36 de la presente Ley, deberá pagar sobre el saldo deudor, la tasa efectiva anual que para tal efecto establezca el INPREMA, desde el momento en se generaron las Aportaciones, Cotizaciones deducciones por operaciones de préstamos, en concepto de reconocimiento por la pérdida de oportunidad generada al Instituto por el retraso en el pago, conforme a la tasa de rentabilidad ponderada de la cartera de inversiones según el Reglamento de Inversiones establecido por el INPREMA.

En caso de ser necesario y de acuerdo a las políticas establecidas por el Instituto, se podrán realizar Arreglos o Convenios de Pago por los valores en mora de los deudores.

CAPÍTULO V

DE LAS RESERVAS E INVERSIONES.

ARTÍCULO 40. CONSTITUCIÓN DE RESERVAS: Para garantizar el pago de las Prestaciones Sociales, INPREMA constituirá las Reservas siguientes:

- 1. Reserva para las Jubilaciones y Pensiones por conceder en concepto de invalidez, vejez y muerte correspondientes a los participantes activos;
- 2. Reserva para las Jubilaciones y Pensiones por conceder en concepto de invalidez, vejez y muerte correspondientes a los participantes voluntarios;
- 3. Reserva para las Jubilaciones y Pensiones concedidas u otorgadas, en concepto de invalidez, vejez y muerte correspondiente a todos los Pensionados y Jubilados y Beneficiarios declarados;
- 4. Reserva para el Beneficio de Separación;
- 5. Reserva para el Beneficio por Calamidad para la Mujer Docente;
- 6. Reserva para el pago del Beneficio de Postergación por Retiro Docente;
- 7. Reserva General destinada para la estabilización de las jubilaciones y pensiones para mejorar las Prestaciones Sociales que el Instituto otorga, cuando una revisión actuarial lo justifique, y para cualquier otro fin que sirva para cumplir en mejor forma los objetivos del INPREMA; y,
- 8. Otras Reservas que sean necesarias y que sean aprobadas por el Directorio, con el objeto de promover la transparencia Institucional y registrar adecuadamente los recursos del Fondo. Las reservas anteriores y los activos que las respaldan, son exclusivas para los fines previstos en los numerales antes descritos. Por tanto, ni las reservas o activos del INPREMA que respaldan su patrimonio, podrán ser utilizadas para el pago de multas ni enajenadas o embargadas, en todo o en parte de ellas, salvo para el pago de los beneficios previsionales que contempla la Ley. Esta disposición, deberá estar explícitamente establecida en todos los contratos que suscriba el INPREMA.

ARTÍCULO 43. TASAS DE INTERES Y LÍMITES MÁXIMOS SOBRE PRÉSTAMOS: El Directorio establecerá las tasas de interés que se cobrarán sobre los préstamos que se otorguen con reservas del Fondo, mismas que deberán ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos.

Con tal propósito y con el objetivo de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del fondo garanticen la





garanticen la capitalización adecuada de las reservas, en ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los préstamos hipotecarios y personales, puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) real ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir éstos, se debe tomar como referencia los del plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los préstamos hipotecarios y personales otorgados no pueden ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el Sistema Bancario Nacional Privado, sobre la cartera de vivienda y consumo, respectivamente.

Las condiciones de los préstamos, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, deben ser definidas conforme a lo que se establezca en los Reglamentos de Préstamos Personales e Hipotecarios respectivamente, estableciéndose además los parámetros a seguir en el caso de aquellos participantes de reciente incorporación al Instituto. El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), como la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), deben velar porque las condiciones del financiamiento sean favorables, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado. Evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los docentes, a través de programas de consolidación crediticia, complementados con centrales de información que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.

Artículo 44.- COBERTURA DE LAS INVERSIONES EN PRÉSTAMOS: El INPREMA, como responsable de la administración del Fondo, deberá garantizar que las inversiones en préstamos se realicen dentro del marco de seguridad y liquidez. Con tal propósito deberá establecer los mecanismos necesarios para que exista, con cargo a los prestatarios, una cobertura propia o contratada sobre los saldos de los préstamos, tendente a proteger dichas inversiones contra los riesgos asociados a la muerte y daños físicos a las propiedades.

En caso de que la cobertura en mención sea contratada a través de un seguro privado, estos servicios deberán ser licitados conforme lo establezcan la Ley de Contratación del Estado, sus Reglamentos y demás disposiciones que al efecto emitan los entes contralores del Estado, considerando la especialidad de la situación.

En todo caso la cobertura propia o la contratada, deberá enmarcarse en los parámetros técnicos que al efecto fije la Comisión.

CAPITULO VI

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 46.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los gastos de administración del Instituto, serán determinados por el Directorio de conformidad a la Ley Orgánica del Presupuesto y los supuestos actuariales en que se sustenta los beneficios establecidos en la presente Ley. El incremento salarial anual que reciban los empleados del INPREMA, no podrá ser en ningún caso superior al porcentaje global del incremento a las pensiones más dos puntos porcentuales (2%).

Las convenciones colectivas serán revisables cuando sobrevengan imprevistos y graves alteraciones de la normalidad económica, financiera o actuarial del Instituto. Cuando no haya acuerdo, entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del trabajo decidir sobre ellas: y entre tanto estas convenciones siguen en todo su vigor.

capitalización adecuada de las reservas, en ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los Préstamos Hipotecarios, Personales y los otorgados a los Centros Educativos No Gubernamentales, podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) real, ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir estos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los Préstamos otorgados antes señalados no podrán ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses, que cobre el sistema financiero y cooperativo nacional, sobre la cartera de vivienda, consumo y comercial, respectivamente. Las tasas de interés aplicables deberán ser revisadas por el Directorio en los primeros dos (2) meses de cada año. Sin embargo, podrán efectuarse otras revisiones durante el transcurso del año si la situación lo amerita.

Los préstamos hipotecarios y personales, se otorgarán a un Participante Activo, Pensionado o Jubilado, sólo cuando se ofrezcan garantías suficientes hipotecarias, prendarias o fiduciarias, según sea el caso, de conformidad al Reglamento de Préstamos aprobado por el Directorio. El Instituto podrá otorgar préstamos hipotecarios a los Centros Educativos No Gubernamentales, siempre y cuando acrediten garantías hipotecarias suficientes y cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Las condiciones de los préstamos, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, deben ser definidas conforme a lo que se establezca en los Reglamentos de Préstamos Personales e Hipotecarios respectivamente, estableciéndose además los parámetros a seguir en el caso de aquellos Participantes de reciente incorporación al Instituto.

El INPREMA y el Ente Supervisor Previsional establecido, deben velar porque las condiciones de financiamiento sean favorables, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado. Evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los Participantes del Sistema, a través de programas de consolidación crediticia, complementados con centrales de información que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.

Artículo 44. COBERTURA DE LAS INVERSIONES EN PRÉSTAMOS: El INPREMA, como responsable de la Administración del Fondo, deberá garantizar que las inversiones en préstamos se realicen dentro del marco de rentabilidad, seguridad y liquidez. Con tal propósito deberá establecer los mecanismos necesarios para que exista, con cargo a los prestatarios, una cobertura propia de seguro o contratada sobre los saldos de los préstamos, tendiente a proteger dichas inversiones contra los riesgos asociados a la muerte y daños físicos a las propiedades, entre otros.

En caso de que la cobertura en mención sea contratada a través de seguros privados, estos servicios deberán ser licitados conforme lo establezcan la Ley de Contratación del Estado, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto emitan los entes contralores del Estado, considerando la especialidad de la situación.

En todo caso la cobertura de seguros de preferencia propia o la contratada, deberá enmarcarse en los parámetros técnicos que fije el Instituto conforme las normas establecidas al respecto.

CAPÍTULO VI

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 46.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los gastos de administración del Instituto, serán determinados por el Directorio de conformidad a la Ley Orgánica del Presupuesto y los supuestos actuariales en que se sustenta los beneficios establecidos en la presente Ley. El incremento salarial anual que reciban los empleados del INPREMA, será igual al porcentaje del ratio de solvencia actuarial aplicado a la inflación interanual más dos puntos porcentuales (2%). En ningún caso, el resultado de esta operación podrá ser inferior al promedio de la inflación interanual reportada por el Banco Central de Honduras (BCH) en el año inmediato anterior.

Las convenciones colectivas serán revisables cuando sobrevengan imprevistos y graves alteraciones de la normalidad económica, financiera o actuarial del Instituto. Cuando no haya acuerdo, entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del trabajo decidir sobre ellas: y entre tanto estas convenciones siguen en todo su vigor.





TÍTULO IV DEL REGIMEN DE BENEFICIOS CAPITULO I CLASIFICACION

Artículo 47.- PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL INPREMA: Los beneficios que el Instituto otorgará a los participantes del Instituto, se clasifican en prestaciones y servicios.

Las prestaciones son los beneficios principales del INPREMA y el objetivo primordial para el cual fue creado. Representan los beneficios a los que tendrán derecho los participantes cuando concurran las condiciones técnicas y presupuestarias, y se cumplan los requisitos y parámetros establecidos en esta

Ley y sus Reglamentos. Previo a la aprobación de cualquiera de las prestaciones establecidas en el Artículo 48 de la presente Ley, el participante o sus beneficiarios, según corresponda, necesariamente deberán estar al día respecto a sus aportaciones y cotizaciones, finiquitar su relación crediticia con el Instituto, o establecer un arreglo de pago que no comprometa más del 40% de la pensión correspondiente, en relación a cualquier servicio financiero pendiente de liquidación.

Los servicios son los que presta el INPREMA a sus participantes, siempre que no representen el pago de una prestación económica obligatoria por parte del INPREMA con respecto a estos. El otorgamiento de los referidos servicios pueden ser ampliados, reducidos, suspendidos o interrumpidos, aún para el caso de los servicios que estén en curso de pago, en función de la capacidad financiera y actuarial del INPREMA, por lo que no podrán otorgarse los mismos en menoscabo de la solvencia patrimonial del Instituto.

ARTÍCULO 48. PRESTACIONES A PROVEER POR EL INPREMA.- El Instituto proveerá a sus participantes y en su caso a sus beneficiarios, por contingencias derivadas de situaciones comunes o riesgos de trabajo, las prestaciones previsionales siguientes:

- 1) Pensión por Vejez;
- 2) Pensión y Auxilio por Invalidez;
- 3) Pensión por Sobrevivencia y Auxilio Fúnebre;
- 4) Transferencia de Valores Actuariales o Separación del Instituto; y,
- 5) Cobertura por Atención Integral de la Salud del Pensionado, según sea aplicable y acordado a través de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH).

El pago de las prestaciones anteriores, es asumido por el INPREMA, con cargo a sus propios fondos y a las cotizaciones efectuadas por los participantes para tales fines. En ningún caso el valor real pagado en concepto de pensiones al propio participante, más las otorgadas a sus beneficiarios en caso de viudez, orfandad, ascendencia u otros, puede ser inferior a las cotizaciones realizadas más sus intereses por el participante durante su vida activa. En caso contrario, se debe devolver a los beneficiarios designados la diferencia que resulte a su favor.

ARTÍCULO 49. SERVICIOS A PROVEER POR EL INPREMA.-De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto por intermedio de sí o mediante contratación de terceros, puede brindar los servicios siguientes: 1) Préstamos Hipotecarios; 2) Préstamos Personales; 3) Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's); y, 4) Otros que pudiesen ser aprobados por la Asamblea de Participantes y Aportantes, a sugerencia del Directorio de Especialistas, previo visto bueno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). En el caso de los préstamos, con el propósito de diversificar la inversión de los recursos del Instituto y asegurar una mayor rentabilidad y liquidez, el Reglamento respectivo debe determinar la naturaleza, fines, garantías, tasas, plazos y demás características de cada uno de dichos servicios y además estar sujeto al Reglamento de Inversiones que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), deben ser administradas mediante cuentas individuales a favor de cada participante, a fin de que éste mejore sus beneficios al momento del retiro y pueda elegir la mejor opción planteada, a través de la capitalización de dichos aportes más intereses, neto de los gastos

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS.

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 47. PRESTACIONES SOCIALES Y SERVICIOS FINANCIEROS DEL INPREMA: Los Beneficios que el Instituto otorgará a los Participantes del Sistema, se clasifican en Prestaciones Sociales y Servicios Financieros.

Las Prestaciones Sociales son los Beneficios Principales del INPREMA y el objetivo primordial para el cual fue creado. Representan las Prestaciones a las que tendrán derecho los Participantes del Sistema, cuando concurran las condiciones técnicas y presupuestarias, y se cumplan los requisitos y parámetros establecidos en esta Ley y sus Reglamentos.

Previo a la aprobación de cualquiera de las Prestaciones establecidas en el Artículo 48 de la presente Ley, el Participante o sus Beneficiarios, según corresponda, necesariamente deberán estar al día respecto a sus Aportaciones y/o Cotizaciones, finiquitar su relación crediticia con el Instituto, o establecer un arreglo de pago que no comprometa más de la mitad de la prestación correspondiente, en relación con cualquier servicio financiero pendiente de liquidación.

Los Servicios Financieros son los que presta el Instituto a los Participantes del Sistema, siempre que no representen el pago de una prestación económica obligatoria por parte del INPREMA con respecto a estos. El otorgamiento, de los referidos servicios pueden ser ampliados, reducidos, suspendidos o interrumpidos, aún para el caso de los servicios que estén en curso de pago, en función de la capacidad financiera y actuarial del Instituto, por lo que no podrán otorgarse los mismos, en menoscabo de la Solvencia Patrimonial del Fondo.

ARTÍCULO 48. PRESTACIONES SOCIALES A PROVEER POR EL INPREMA: El Instituto proveerá a sus Participantes y en su caso a sus Beneficiarios, por contingencias derivadas de situaciones comunes o riesgos del trabajo, las Prestaciones Sociales siguientes:

- 1. Jubilación;
- 2. Pensión y Auxilio por Invalidez;
- 3. Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente;
- 4. Pensión por Sobrevivencia;
- 5. Auxilio Fúnebre;
- 6. Separación del Instituto;
- 7. Cobertura para la Atención Integral de la Salud del Jubilado y el Pensionado;
- 8. Beneficio Complementario de Pensión (BCP); y,
- 9. Beneficio de Postergación por Retiro Docente.

El pago de las prestaciones anteriores, es asumido por el INPREMA, con cargo a sus propios fondos y a las cotizaciones efectuadas por los Participantes para tales fines. En ningún caso el valor real pagado en concepto de Pensiones al propio Participante, más las otorgadas a sus Beneficiarios en caso de Viudez, Orfandad, Ascendencia u otros Beneficiarios designados por los Participantes, puede ser inferior a las cotizaciones realizadas más sus intereses por el Participante durante su vida activa. En caso contrario, se debe devolver a los Beneficiarios Legales o Designados la diferencia que resulte a su favor.

ARTÍCULO 49. SERVICIOS FINANCIEROS A PROVEER POR EL INPREMA: De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto por intermedio de sí o mediante contratación de terceros, puede brindar los servicios siguientes:

- 1. Préstamos Hipotecarios;
- 2. Préstamos Personales;
- 3. Administración de Beneficio Complementario de Pensión (BCP);
- 4. Préstamos con Garantía Hipotecaria a Centros Educativos No Gubernamentales;
- 5. Consolidación de Deuda para participantes Activos, jubilados y/o pensionados; y,
- 6. Otros que pudiesen ser aprobados por la Asamblea, por recomendación del Directorio, informando al Ente Supervisor Previsional establecido.

En el caso de los préstamos, con el propósito de diversificar la inversión de los recursos del Instituto y asegurar una mayor rentabilidad y liquidez, el Reglamento respectivo debe determinar la naturaleza, fines, garantías, tasas, plazos y demás características de cada uno de dichos servicios y además estar sujeto al Reglamento de Inversiones que para tal efecto emita el Ente Supervisor Previsional establecido. El





administrativos y costos financieros asociados a las operaciones de inversión. El participante también puede hacer uso de las aportaciones a su Cuenta de Ahorro Previsional (CAP's) y de lo ahorrado en los mismos para tener los beneficios complementarios otorgados a través de esta Ley, según las alternativas siguientes:

a) Un seguro de vida para sus beneficiarios designados, superior a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) de suma asegurada;

b) Una combinación de seguro más inversión, en la cual se garantice una suma asegurada para los beneficiarios superior a los Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00) en caso de muerte en un período de veinte (20) años, y al final de dicho término, si no fallece, la devolución del cien por ciento (100%) de lo aportado a su propia Cuenta de Ahorro Previsional (CAP);

c) Un seguro sobre la vida del participante y la de sus beneficiarios designados, superior a Doscientos Mil Lempiras (L. 200,000.00), más un seguro de auxilio por muerte, sobre la vida de éste y de cualquiera de los miembros del grupo familiar previamente designado, superior a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00) por familiar; o, d) Otro beneficio que pudiese ofertar el Instituto. La utilización de las Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), para la contratación de los beneficios establecidos en los literales anteriores, los requisitos de acceso, el otorgamiento de los mismos y el mecanismo de revalorización para que mantengan su poder adquisitivo y su sostenibilidad actuarial, debe ser regulado, según corresponda, de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo y demás lineamientos que sobre la materia emita el Instituto previo dictamen favorable la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Artículo 52.- DECLARATORIA DE EDAD DEL PARTICIPANTE: La edad declarada por el participante al momento de su afiliación, deberá ser comprobada mediante la presentación de la Certificación de su Partida de Nacimiento, o en su defecto por cualquier otro documento de igual valor probatorio.

Artículo 53.- MODIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA EDAD DEL PARTICIPANTE: Si al momento de su afiliación, o con posterioridad, el participante presentare pruebas fehacientes de su edad, el Instituto, lo anotará en el expediente, cuando existan dudas razonables sobre su autenticidad, podrá exigir nuevas pruebas para pagar las prestaciones otorgadas por la presente Ley.

Artículo 54.- ACREDITACIÓN DE AÑOS DE SERVICIO: Los años de servicio acreditados de los participantes deberán ser determinados por el INPREMA conforme a los registros de años efectivamente trabajados y debidamente cotizados y aportados al INPREMA, en su base de datos.

La certificación emitida por la autoridad competente respecto a los años cotizados será necesario, pero no suficiente para que el INPREMA resuelva una petición.

No se considerarán para efecto del cálculo de pensiones o cualquier tipo de beneficios o servicios, los años de servicio que no sean efectivamente trabajados y cotizados al INPREMA conforme a la presente Ley.

En caso de que existan diferencias entre la base de datos del INPREMA y la base de datos establecida por la autoridad competente, cualquiera de las partes, de acuerdo a su interés, podrá exigir nuevas pruebas para la

acreditación de años de servicio a la dependencia respectiva. Conocidas dichas pruebas el Directorio resolverá sobre las mismas, emitiendo el dictamen correspondiente.

Artículo 55.- RECONOCIMIENTO DE FRACCIONES DE AÑO: Después de haber acreditar el mínimo de veinticinco (25) años de servicio, para los efectos del cómputo de la Pensión por Vejez, la fracción de tiempo mayor a seis (6) meses de servicio en el último año de trabajo, será considerada como año completo.

CAPITULO III DE LA PENSION POR SOBREVIVENCIA Y EL AUXILIO FUNERARIO

ARTÍCULO 56.- CAUSANTES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDIENTES.- Causa derecho a pensión de viudez, orfandad o ascendientes el fallecimiento de los participantes siguientes: 1) El participante activo o voluntario; 2) El

Beneficio Complementario de Pensión (BCP), debe ser administrado mediante Cuentas Individuales a favor de cada Participante, a fin de que éste mejore sus Beneficios al momento del retiro y pueda elegir la mejor opción planteada, a través de la capitalización de dichos aportes más intereses netos de los gastos administrativos y costos financieros asociados a las operaciones de inversión.

El Participante también puede hacer uso de lo ahorrado en el BCP, para financiar los beneficios o servicios complementarios otorgados a través de esta Ley, también podrán ser utilizados por el Instituto conforme a lo pactado con el participante, para ofrecer servicios de salud, educación, seguros de vida, garantías de crédito, pensiones complementarias, retiro anticipado u otros que se determinen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 52. DECLARATORIA DE EDAD DEL PARTICIPANTE Y SUS BENEFICIARIOS: La edad declarada por el Participante y sus Beneficiarios al momento de su afiliación, deberá ser comprobada mediante la presentación de la Certificación de su Acta de Nacimiento o en su defecto por cualquier otro documento de igual valor probatorio.

ARTÍCULO 53. MODIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL REGISTRO DE PARTICIPANTES: Si al momento de su afiliación, o con posterioridad, el Participante presentare pruebas fehacientes de su edad, el Instituto lo anotará en el expediente, cuando existan dudas razonables sobre su autenticidad, podrá exigir o recopilar nuevas pruebas para pagar las Prestaciones Sociales otorgadas por la presente Ley. Cualquier otra actualización que se realice en el Registro de Participantes, deberá ser acompañada de documentos fehacientes que garanticen la veracidad de la información.

ARTÍCULO 54. ACREDITACIÓN DE AÑOS DE SERVICIO: Los años de servicio acreditados de los Participantes del Sistema, deberán ser determinados por INPREMA conforme a los registros existentes en su Base de Datos, de años efectivamente trabajados, debidamente cotizados y aportados al Instituto.

La Certificación emitida por la autoridad competente respecto a los años cotizados será necesario, pero no suficiente para que el INPREMA resuelva una petición referente a las Prestaciones Sociales.

No se considerarán para efecto del cálculo de Pensiones, Jubilaciones, o cualquier tipo de Beneficios o Servicios, los años de servicio que no sean efectivamente trabajados y cotizados al Instituto.

ARTÍCULO 55. RECONOCIMIENTO DE FRACCIONES DE AÑO: Después de haber acreditado el mínimo de veinticinco (25) años de servicio, para los efectos de cómputo del Beneficio de Jubilación o Pensión, la fracción de tiempo mayor a seis (6) meses de servicio en el último año de trabajo, será considerada como año completo.

CAPÍTULO III

DE LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA Y AUXILIO FUNEBRE.

ARTÍCULO 56. CAUSANTES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ U ORFANDAD: Causa derecho a Pensión de Viudez u Orfandad, el fallecimiento de los Participantes siguientes:





participante en suspenso siempre que cumpla con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez; y, 3) El pensionado por invalidez o vejez. Se exceptúa el otorgamiento de estos beneficios de sobrevivencia, para aquellos participantes activos o voluntarios a los que se compruebe que conocían de su propio padecimiento médico con alto riesgo de fallecimiento, previo a su ingreso al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA).

Artículo. 57.- PENSIÓN DE VIUDEZ. El o la cónyuge de uno participantes fallecidos en las condiciones establecidos en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, siempre que no trabaje y fuese económicamente dependiente del causante. La pensión será vitalicia si al fallecer el causante, él o el cónyuge hubiere cumplido cuarenta y cinco (45) años, fuere inválido o existiese una condición de emergencia médica o socioeconómica grave acreditada y demostrada como tal por él. Al viudo o viuda, menor de cuarenta y cinco (45) años, se le otorgará (24) rentas equivalentes al SBM, pagaderas mensualmente. En caso de existencia de viuda o viudo con hijos pensionados a su cargo, se le extenderá la pensión que corresponde a orfandad hasta que se extingan las mismas y si en esa fecha ya cumplió los sesenta y cinco (65) años se le mantendrá con carácter vitalicia. La pensión de viudez se extingue cuando contraiga matrimonio, viva en concubinato o si el viudo o viuda quedara sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado. La viuda o viudo que contrae matrimonio tendrá derecho a recibir doce (12) mensualidades de la pensión que está recibiendo.

Artículo 58. EXCEPCIONES. La viuda o viudo no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el Artículo anterior, en los siguientes casos: 1) Cuando la muerte del participante ocurriese dentro del primer año de la celebración del matrimonio, a menos que ocurra alguna de las circunstancias siguientes: a) El deceso se haya debido a accidente o contingencia; b) Haya nacido un hijo reconocido por ambos o haya sido legítimamente adoptado por el matrimonio; o, c) La viuda estuviere embarazada. 2) Cuando el participante hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez y la muerte hubiere ocurrido dentro de los dos (2) años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) o c) del numeral anterior.

PENSIÓN DE "ARTÍCUI O 59.-**ORFANDAD** ASCENDENCIA.- Tiene derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciocho (18) años o inválidos de cualquier edad, cuando muera el padre o la madre, participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella. En los casos de huérfano de padre y madre, la pensión de orfandad equivale al doble. Si las pensiones se generan porque ambos padres eran participantes con derecho, se deben otorgar ambas pensiones de orfandad según corresponda. Tienen derecho a pensión por ascendencia, los padres o madres del causante cuando al fallecer el participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, no exista cónyuge o huérfanos cubiertos por el Instituto, y que demuestren que dependían económicamente del participante fallecido, en cuyo caso deben percibir una renta de hasta el cuarenta por ciento (40%) de la renta que percibía el causante o de la que

1. El Participante Activo o Voluntario, así como el Participante en Suspenso, siempre que cumplan con el período de calificación para optar a una Pensión por Invalidez;

2. El Participante en Suspenso, siempre que cumpla con el período de calificación para optar a una Pensión por Invalidez, que fallezca a consecuencia de una contingencia derivada de un accidente o una enfermedad de origen laboral; y,

3. El Pensionado o Jubilado por Invalidez o Vejez.

ARTÍCULO 57. PENSIÓN POR VIUDEZ. El o la Cónyuge de uno de los Participantes fallecidos en las condiciones establecidas en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir una Pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Jubilación o Pensión que percibía el Causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, siempre que no trabaje y fuese económicamente dependiente del Causante.

La Pensión será vitalicia si al fallecer el Causante, el o la cónyuge hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años o posee discapacidad que le obligue a depender de terceros o existiese una condición de emergencia médica o socioeconómica grave, calamidad acreditada y demostrada como tal por esta persona, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Al viudo o viuda, menor de cincuenta y cinco (55) años, se le otorgará (24) rentas equivalentes al SBM, pagaderas mensualmente, siempre que el causante no genere beneficios de orfandad.

En caso de que exista un hijo del causante con discapacidad permanente que dependa del viudo o viuda, se concederá una pensión por viudez vitalicia si este tiene al menos 56 años de edad.

En caso de existencia de viuda o viudo con hijos pensionados a su cargo, se le extenderá la Pensión por Viudez hasta que se extinga la Pensión por Orfandad y si en esa fecha ya cumplió los sesenta y cinco (65) años, se le mantendrá la Pensión por Viudez con carácter vitalicia.

La Pensión por Viudez se extingue cuando la viuda o viudo contraiga matrimonio o viva en concubinato. La viuda o viudo que contrae matrimonio tendrá derecho a recibir doce (12) mensualidades de la pensión que está recibiendo.

También la Pensión se extinguirá, si el viudo o viuda quedara sujeto a otro beneficio igual o superior, que sea financiado directa o indirectamente por el Estado; sin embargo, si la viuda o viudo demuestra ante INPREMA, una situación de grave calamidad, se le mantendrá la Pensión por Viudez, durante la existencia de la misma debidamente comprobada y validada por el Comité de Invalidez del Instituto.

ARTÍCULO 58. EXCEPCIONES: La viuda o viudo no tendrá derecho a ninguno de los Beneficios establecidos en el Artículo anterior, en los casos siguientes:

- 1. Cuando la Muerte del Participante ocurriese dentro del primer año de la celebración del matrimonio, a menos que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) El deceso se haya debido a accidente o contingencia;
- b) Haya nacido un hijo reconocido por ambos o haya sido legalmente adoptado;
- c) La viuda estuviere en estado de embarazo;
- 2. Cuando el Participante hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una Jubilación, Pensión de Invalidez o Vejez y la muerte hubiere ocurrido dentro de los dos (2) años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) o c) del numeral anterior.

ARTÍCULO 59. PENSIÓN POR ORFANDAD: Tiene derecho a una Pensión por Orfandad cada uno de los hijos menores de veintiún (21) años o tengan discapacidad que los haga depender de terceros a cualquier edad, cuando muera el padre o la madre, Participante Pensionado o Jubilado, Activo, Voluntario o en Suspenso, la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a su disfrute.





éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella. Las pensiones por orfandad o ascendencia, se extinguen por la muerte del beneficiario, si el beneficiario queda sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado, y cuando el huérfano contraiga matrimonio en su mayoría de edad.

Salvo casos especiales aprobadas por el Directorio de Especialistas, únicamente se puede otorgar pensiones por orfandad o ascendientes a las personas debidamente acreditadas durante su etapa de participante activo o al momento de pensionarse

ARTÍCULO 63.- GASTOS POR AUXILIO FÚNEBRE:- Tiene derecho a gastos por auxilio fúnebre, el beneficiario o la persona natural o jurídica, que demuestre haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un participante activo o voluntario, pensionado, o de un participante en suspenso. El monto de dicho beneficio es de tres (3) salarios base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor, que publique la autoridad competente. En el caso de que el propio participante fallecido haya realizado en vida la totalidad de los gastos por auxilio fúnebre, el monto de dicho beneficio se debe entregar a los beneficiarios que el afiliado haya designado. Si el afiliado fallecido no hubiera cubierto la totalidad de los gastos fúnebres, el Instituto debe devolver el monto de los gastos realizados al familiar o a la persona natural que acredite haber realizado los arreglos y gastos no cubiertos, hasta el monto máximo total señalado en el párrafo anterior. De existir una diferencia se debe entregar a los beneficiarios que hayan sido designados por participante fallecido

Artículo 64.- REGISTRO DE BENEFICIARIOS LEGALES: Sin perjuicio de lo que establece la Ley en materia de derecho sucesorio, el Instituto establecerá una base de datos a fin de que los participantes inscriban y actualicen según sea el caso, los datos de sus Beneficiarios Legales que tendrían derecho a percibir los beneficios que otorga el INPREMA. Dicha base de datos, podrá ser consultada en cualquier momento por los mismos participantes, en caso de fallecimiento de dicho participante o sentencia Judicial, por las personas legítimamente interesadas, a fin de cerciorarse que la respectiva anotación sea correcta. El Directorio velará porque el Registro de Beneficiarios se realice cumpliendo la Ley, sea fidedigno, depurado, actualizado y que cumpla con los requerimientos de suficiencia, y transparencia de información

CAPITULO IV

DEL BENEFICIO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES O DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 65.- BENEFICIO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES O DE SEPARACIÓN.- Si el participante por cualquier causa diferente a invalidez, vejez o muerte, cesa sus labores en el Sistema Educativo Nacional, tiene derecho a lo dispuesto en la Ley de Transferencia de Valores Actuariales. En caso de que un participante cese sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley o a través de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales, tienen derecho, según corresponda, a percibir un pago único en concepto de beneficio de separación El monto del beneficio de separación debe ser determinado como el producto de un Factor de Rescate (F), multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica correspondiente. El Factor de Rescate es determinado con base a la fórmula siguiente:

F=MAX(1.50+0.05(t-nrs),0.9)

Donde: F = Es el Factor de Rescate para el Beneficio de Separación. t = Es el tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el beneficio. nrs= Es el tiempo, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente. En ningún caso el

ARTÍCULO 63. AUXILIO FÚNEBRE: Los Participantes del Sistema Activos, Voluntarios, Pensionados o en Suspenso, tienen derecho al Beneficio de Auxilio Fúnebre, que será proporcionado por el Instituto. En caso de que los Servicios de Auxilio Fúnebre no sean proporcionados por el Instituto, los gastos en que incurra la persona natural o jurídica, que compruebe haberlos realizado, recibirá hasta un máximo de tres (3) Salarios Base establecidos en la presente Ley.

En caso de que el Participante, haya realizado en vida la totalidad de los gastos por Auxilio Fúnebre, el monto de dicho Beneficio se deberá entregar a los Beneficiarios que haya designado el Causante.

Si el Causante no hubiera cubierto la totalidad de los Gastos Fúnebres, el Instituto devolverá el monto de los gastos realizados al familiar o la persona natural o jurídica, que acredite haber realizado los arreglos y gastos no cubiertos, hasta el monto máximo total señalado en el primer párrafo del presente Artículo y de existir una diferencia se debe entregar a los Beneficiarios Legales designados por el Causante.

ARTÍCULO 64. REGISTRO DE BENEFICIARIOS LEGALES: Sin perjuicio de lo que establece la Ley en materia de derecho sucesorio, el Instituto establecerá una Base de Datos con el objeto de que los Participantes del Sistema inscriban y actualicen según sea el caso, los datos de sus Beneficiarios Legales y Designados que tendrían derecho a percibir los beneficios que otorga el INPREMA.

Para la modificación de datos de los Beneficiarios, el Participante deberá comprobarlo mediante la acreditación de la documentación respectiva.

La Base de Datos podrá ser consultada en cualquier momento por los Participantes del Sistema, las personas legítimamente interesadas o mediante mandamiento judicial a fin de cerciorarse que la respectiva anotación sea correcta.

El Directorio velará porque el Registro de Beneficiarios se realice cumpliendo la Ley, sea fidedigno, depurado, actualizado y que cumpla con los requerimientos de suficiencia, y transparencia de información.

CAPÍTULO IV

DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 65. DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DEL INSTITUTO: En caso de que un Participante cese sus labores y no tenga él o sus Beneficiarios derecho a ninguna de las Prestaciones Sociales establecidas en esta Ley, tienen derecho según corresponda, a percibir un pago único en concepto de Beneficio de Separación del Instituto.

El monto del Beneficio de Separación del Instituto debe ser determinado como el producto de un Factor de Rescate (F), multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica correspondiente. El Factor de Rescate es determinado con base a la fórmula siguiente:

F=MAX(1.50+0.05(t-nrs),0.9)

Donde: F = Es el Factor de Rescate para el Beneficio de Separación. t = Es el tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el beneficio. nrs= Es el tiempo, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente. En ningún caso el Factor de Rescate definido con base a la fórmula anterior puede ser menor a cero punto nueve (0.9), ni superior a uno punto cinco (1.5).

En el caso de muerte de un Participante Pensionado, el monto de pago único en concepto de Beneficio de Separación que le hubiere correspondido, debe ser determinado como el producto





Factor de Rescate definido con base a la fórmula anterior puede ser menor a cero punto nueve (0.9), ni superior a uno punto cinco (1.5).

En el caso de los participantes que cumplan sesenta y cinco (65) años o más, y tengan al menos quince (15) años de cotización al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), pero menos de veinticinco (25) años cotizados, el beneficio de separación es equivalente al cien por ciento (100%) de lo aportado y cotizado, debidamente actualizado con la tasa interés técnica correspondiente. Dicho beneficio es otorgado en forma de una renta vitalicia, determinada actuarialmente de conformidad al Reglamento que apruebe el Directorio previo dictamen favorable de la Comisión. En todo caso, el beneficio de separación así otorgado no genera ningún tipo de beneficios ulteriores para dependientes, sean éstos ascendientes o descendientes. En el caso de un participante pensionado fallecido, el monto de pago único en concepto de beneficio de separación que le hubiere correspondido, debe ser determinado como el producto del Factor de Rescate (F) antes definido, multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto el momento de pensionarse, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica respectiva, deduciendo de dicho producto el valor actualizado financieramente de las pensiones efectivamente canceladas al participante, con un procedimiento de cálculo de conformidad a lo que establezca el Reglamento respectivo.

La tasa de interés técnica para el cálculo de la actualización financiera a la que se refiere el presente Artículo, se realizará por medio de la capitalización anual de dichas cotizaciones individuales, utilizando una tasa de rentabilidad nominal ponderada efectivamente obtenida por el Instituto y devengada en el período en que se realicen las cotizaciones. Para tales efectos sobre dicha tasa, se considera los costos correspondientes a los gastos administrativos del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) y el costo de la cobertura de sobrevivencia e Invalidez, que recibiera el participante mientras realizó sus cotizaciones. El cálculo de la tasa referida se realizará sustentada en la nota técnica aprobada por la Comisión para tales efectos.

Artículo 66. REINTEGRO DE BENEFICIO DE SEPARACIÓN: En caso de que un participante reingrese al ámbito de cobertura previsional del INPREMA y hubiere hecho uso del derecho de separación establecido en el Artículo 65, estará obligado a reintegrar un monto relacionado con el beneficio de separación obtenido mediante la actualización financiera de dicho valor, capitalizándolo anualmente, haciendo uso de las tasas anuales de rentabilidad nominal ponderada, obtenidas por el Instituto y devengada efectivamente desde el momento que percibió el referido beneficio, hasta la fecha de pago al Instituto, de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

CAPITULO V DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

Artículo 68.- VALIDACIÓN DE LA CONDICIÓN DE INVALIDEZ: La validación y acreditación del estado de Invalidez de un participante, estará a cargo del Comité de Invalidez del INPREMA. La recepción de la respectiva solicitud, así como la evaluación por parte del Comité de Invalidez del INPREMA, no harán presumir el estado o situación de Invalidez del peticionario. Asimismo, será necesario, pero no suficiente para que el Comité de Invalidez del INPREMA resuelva favorablemente la petición del beneficio referido, el dictamen emitido por parte de la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS) o cualquier otra Institución asistencial del Estado, mismo que deberá ser acompañado por el historial médico que compruebe las circunstancias que causó el estado de invalidez.

Artículo 69.- IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN Y AUXILIO POR INVALIDEZ: No se concederán las prestaciones de Pensión y Auxilio por Invalidez en los casos siguientes: 1) Cuando la Invalidez haya sobrevenido antes de su fecha de

del Factor de Rescate (F) antes definido, multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto pensionarse, hasta el momento de actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica respectiva. deduciendo de dicho producto el valor actualizado financieramente de las pensiones efectivamente canceladas al participante, con un procedimiento de cálculo de conformidad a lo que establezca el Reglamento respectivo. La tasa de interés técnica para el cálculo de la actualización financiera a la que se refiere el presente Artículo, se realizará por medio de la capitalización anual de dichas cotizaciones individuales, utilizando una tasa de rentabilidad nominal ponderada efectivamente obtenida por el Instituto y devengada en el período en que se realicen las cotizaciones.

Para tales efectos sobre dicha tasa, se considera los costos correspondientes a los gastos administrativos del Instituto y el costo de la cobertura de sobrevivencia e Invalidez, que recibiera el Participante mientras realizó sus cotizaciones. El cálculo de la tasa referida se realizará sustentada en la nota técnica aprobada por el Ente Supervisor Previsional establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 66. REINTEGRO DE BENEFICIO DE SEPARACIÓN: En caso de que un Participante inactivo reingrese al ámbito de Cobertura Previsional de INPREMA y hubiere hecho uso del Beneficio de Separación establecido en el Artículo 65, estará obligado a reintegrar, un monto relacionado con el Beneficio de Separación obtenido mediante la actualización financiera de dicho valor, capitalizándolo anualmente, haciendo uso de las tasas anuales de rentabilidad nominal ponderada que disponga el Instituto, de conformidad a lo establecido el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y EL AUXILIO POR CALAMIDAD DE LA MUJER DOCENTE.

ARTÍCULO 68. VALIDACIÓN DE LA CONDICIÓN DE INVALIDEZ: La validación y acreditación del estado de Invalidez de un Participante, estará a cargo del Comité de Invalidez de INPREMA. La recepción de la respectiva solicitud, así como la evaluación por parte del Comité de Invalidez, no harán presumir el estado o situación de Invalidez del peticionario.

Será necesario, pero no suficiente para que el Comité de Invalidez resuelva favorablemente la petición del beneficio referido, el dictamen emitido por la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS) o cualquier otra Institución asistencial del Estado, mismo que deberá ser acompañado por el historial médico que compruebe las circunstancias que causó el estado de invalidez.

El Instituto con base a la información proporcionada por el Comité de Invalidez respecto a las principales patologías y condiciones de salud que provocan la situación de invalidez, contará con un programa preventivo en salud para minimizar el riesgo de invalidez en los Participantes del Sistema.

ARTÍCULO 69. IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN Y AUXILIO POR INVALIDEZ: El Instituto, no concederá las Prestaciones de Pensión y Auxilio por Invalidez, en los casos siguientes:





ingreso al INPREMA; 2) Cuando el participante se rehúse a la posibilidad de ser reubicado según lo dispuesto en el Artículo 71 de esta Ley; 3) Cuando la invalidez sea declarada una vez cumplido los requisitos mínimos para jubilarse; y, 4) Cuando la Incapacidad total y permanente haya sobrevenido al participante sin acreditar el Período de Calificación establecido en la presente Ley, o después de haber cumplido los cincuenta y seis (56) años de edad. No aplicarán la improcedencia establecida en el numeral 4) del presente artículo, a los participantes activos o voluntarios, cuya invalidez se derive de un accidente o enfermedad de origen laboral, siempre que así fuese corroborado y dictaminado como tal por el Comité de Invalidez.

Artículo 70.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ: Las prestaciones económicas pagaderas a los participantes que sean declarados inválidos total y permanentemente, serán determinadas como las suma de los siguientes conceptos: 1) Pensión vitalicia siempre y cuando persista tal estado, equivalente al setenta por ciento (70%) del SBM: y, 2) Auxilio por invalidez por un monto de doce (12) veces el monto mensual de la pensión que le corresponda. Sin perjuicio de la responsabilidad laboral que corresponda al patrono, y previo solicitud expresa del participante incapacitado, el Directorio, podrá autorizar el otorgamiento del auxilio al que se refiere el numeral 2) anterior, en los casos de participantes incapacitados parcialmente, que hayan sido reubicados conforme al Artículo 71 y previo dictamen favorable del Comité de Invalidez, a fin de que éste tenga acceso a procedimientos quirúrgicos, terapias, compras de medicamentos, equipos especiales y cualquier otro gasto orientado a mejorar su capacidad funcional y laboral.

Artículo 73.- COMITE DE INVALIDEZ DEL INPREMA: Para los efectos de esta Ley se crea el Comité de Invalidez del Instituto, el cual tendrá como propósito primordial comprobar y dictaminar la procedencia de las respectivas solicitudes que se presenten; así como, realizar las evaluaciones médicas que como seguimiento a los casos de invalidez sean requeridas.

Los miembros del Comité de Invalidez, serán nombrados por el Directorio y deberá estar compuesto por los siguientes profesionales: 1) Tres médicos con especialidad en áreas de la medicina seleccionados estratégicamente para dictaminar adecuadamente, según sea el caso, sobre la procedencia de la condición especifica de la invalidez. 2) El Jefe del departamento de Geriatría y Gerontología del Instituto o su representante nombrado al efecto. Las resoluciones que tome el Comité de Invalidez, deberán ser por unanimidad. La conformación definitiva del Comité de Invalidez y demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán regulados conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74.- PLAZO PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A PERCIBIR PENSIÓN POR INVALIDEZ: El plazo para dictaminar sobre la procedencia de la prestación por invalidez, así como, la aprobación del beneficio por parte del Directorio, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles una vez que el participante que solicita el beneficio haya presentado toda la documentación requerida y se haya sometido a los exámenes y pruebas que el Comité de Invalidez le practique

Artículo 75.- RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE EVALUACIONES: El participante a quien se le hubiere otorgado el goce del Beneficio por Invalidez y estuviere gozando de una pensión, estará obligado a someterse a cuantos exámenes y reconocimientos médicos se le exigieren para evaluar y determinar su estado de salud y

1. Cuando la Invalidez haya sobrevenido antes de su fecha de ingreso al INPREMA;

2. Cuando el Participante se rehúse a la posibilidad de ser reubicado, según lo dispuesto en el Artículo 71, de esta Ley;

3. Cuando la invalidez sea declarada cumplidos los requisitos mínimos para jubilarse;

4. Cuando la Incapacidad Total y Permanente haya sobrevenido al Participante, sin acreditar el Período de Calificación establecido en la presente Ley; y

5. Quien no cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

No aplicará la improcedencia establecida en el número 4) del presente artículo, a los Participantes Activos o Voluntarios cuya invalidez se derive de un accidente o enfermedad de origen laboral, siempre que así fuese corroborado y dictaminado por el Comité de Invalidez.

ARTÍCULO 70. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ: La Prestación por Invalidez podrá ser Temporal o Permanente. Se considera temporal cuando la misma ocurre por un tiempo no mayor de dos años, debiendo someterse el Participante a evaluación para continuar recibiendo este beneficio por otro período similar de tiempo. Se reconocerá la invalidez permanente cuando después de realizada la segunda evaluación, persiste la situación de invalidez.

Para conceder este Beneficio será necesario acompañar los documentos que establece el artículo 73-A de la presente Ley. Las Prestaciones Económicas pagaderas a los Participantes que sean declarados inválidos total y permanentemente, serán determinadas como la suma de los conceptos siguientes:

1. Pensión Vitalicia siempre y cuando persista tal estado, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del SBM: y,

2. Auxilio por Invalidez por un monto de doce (12) veces el monto mensual de la pensión que le corresponda, en el momento del primer otorgamiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad laboral que corresponda al patrono, y previa solicitud expresa del Participante Incapacitado, el Directorio podrá autorizar el otorgamiento del auxilio al que se refiere el número 2 del presente Artículo, en los casos de Participantes Incapacitados parcialmente, que hayan sido reubicados conforme al Artículo 71, y previo dictamen favorable del Comité de Invalidez, a fin de que éste tenga acceso a procedimientos quirúrgicos, terapias, compras de medicamentos, equipos especiales y cualquier otro gasto orientado a mejorar su capacidad funcional y laboral.

ARTÍCULO 73. COMITÉ DE INVALIDEZ DEL INPREMA: Para los efectos de la presente Ley se crea el Comité de Invalidez, que tendrá como propósito primordial comprobar y dictaminar la procedencia de las respectivas solicitudes que se presenten; así como, solicitar las evaluaciones médicas y socioeconómicas que en seguimiento a los casos de Invalidez y Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente sean requeridas. Los miembros del Comité de Invalidez serán nombrados por el Directorio y deberá estar compuesto por los Profesionales siguientes:

1. Un Director, quien presidirá las sesiones.

2. El Gerente de Beneficios, quien será el Secretario del Comité.

3. El Asesor de Servicios Legales.

4. La Jefatura del Departamento de Prestaciones Sociales

5. La Jefatura del Departamento de Derechos Humanos.

6. Un Médico que debe estar contratado de forma permanente para dicho propósito.

7. Un Trabajador Social.

8. La Jefatura del Departamento de Servicios Sociales.

9. El Auditor Interno como observador.

Los miembros integrantes del Comité establecidos en los números del 4 al 9, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 74. SOBRE EL PLAZO: El plazo para dictaminar sobre la procedencia de la prestación por invalidez y Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente, así como la aprobación del Beneficio por el Directorio, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, una vez que el Participante que solicita el Beneficio haya presentado toda la documentación requerida y se haya obtenido el resultado de los exámenes y pruebas que el Comité de Invalidez determine sean practicados.

ARTÍCULO 75. OBLIGATORIEDAD A LA PRÁCTICA DE EVALUACIONES PARA EL BENEFICIO DE PENSIÓN Y AUXILIO POR INVALIDEZ: El Participante a quien se le hubiere otorgado el Beneficio por Invalidez y estuviere gozando de una Pensión, estará obligado a someterse a cuantos exámenes y reconocimientos médicos se le exigieren para evaluar y





grado de incapacidad que presenta. Si el pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen, se le suspenderá el derecho a seguir percibiendo la respectiva pensión por invalidez. El pago de la Pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al examen médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

determinar su estado de salud y grado de incapacidad que presenta, facilitando el INPREMA los medios para la realización de dichos exámenes.

Si el Pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen, se le suspenderá el derecho a seguir percibiendo la Pensión por Invalidez. El pago de la Pensión se reanudará a partir de la fecha en que el Pensionado se someta al examen médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

CAPITULO VI DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 78.- PENSIÓN POR VEJEZ: Es la pensión vitalicia pagadera mensualmente, que se hace efectiva a todo acredite los participante que requisitos mínimos establecidos en esta Ley. Para los participantes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren afiliados al INPREMA aplicarán los requisitos mínimos especiales de edad y tiempo de servicio, que se establecen en los artículos 121 y 125. Para los participantes del INPREMA que se afilien a este una vez que haya entrado en vigencia la misma, se requerirá un mínimo de veinticinco (25) años de servicios continuos o alternos, como afiliado cotizante al ramo de vejez y cumpla con el requisito mínimo de edad siguiente: 1) Haber cumplido sesenta y tres (63) años cuando los participantes se afilien al INPREMA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY HASTA EL AÑO 2015. 2) Haber cumplido sesenta y cuatro (64) años cuando los participantes se afilien al INPREMA en el periodo del año 2016 al 2020, o, 3) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años cuando los participantes se afilien al INPREMA a partir del año 2021.

Artículo 79.- ANTICIPACIÓN DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: Los participantes que hayan cumplido con el mínimo de años de servicio indicado en el numera 2) del artículo anterior, podrán solicitar la anticipación del beneficio de pensión por vejez, siempre que la edad del participante sea superior o igual a 58 años, y ajustando la misma con un descuento del seis por ciento (6%) por cada año de anticipación. No será posible la anticipación de la pensión por vejez, cuando la pensión resultante, después de haber aplicado el descuento mencionado en el párrafo anterior, sea menor a la pensión mínima establecida en la presente Ley.

Artículo 80.- MONTO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: El monto de la pensión por vejez, para los participantes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 78, determinado en función del Salario Básico Mensual (SBM) y los años de servicio debidamente cotizados, de la siguiente manera: 1) Por los primeros veinticinco (25) años de servicio debidamente cotizados, se reconocerá un crédito unitario del dos (2%) por cada año; y, 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinticinco (25) años, se reconocerá un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM. A partir de que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 78, el participante tendrá derecho a postergar sus pensión, en cuyo caso se incrementará el porcentaje obtenido mediante los literales anteriores, acumulando un crédito unitario de un tres por ciento (3%) por cada año adicional cotizado y que se postergue la pensión, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM. En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como participante voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al INPREMA por causa de mora patronal o Individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no hayan cancelado las contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago.

CAPÍTULO VI DE LA JUBILACIÓN.

ARTÍCULO 78. JUBILACIÓN: Es la Pensión Vitalicia pagadera mensualmente, que se hace efectiva a todo Participante del Sistema que acredite los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

Para los Participantes que se hayan afiliado al Instituto, al entrar en vigencia el Decreto Legislativo No.247-2011, se requerirá un mínimo de veinte (20) años de servicios continuos o alternos, como afiliado cotizante al ramo de vejez y cumpla con el requisito mínimo de edad siguiente:

- 1. Haber cumplido sesenta y un (61) años cuando los Participantes se hubieren afiliado al INPREMA a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No. 247-2011 hasta el año 2015:
- 2. Haber cumplido sesenta y dos (62) años cuando los Participantes se hubieren afiliado al INPREMA entre los años 2016 al 2020;
- 3. Haber cumplido sesenta y tres (63) años cuando los Participantes se afilien al INPREMA entre los años 2021 al 2025:
- 4. Haber cumplido sesenta y cuatro (64) años cuando los Participantes se afilien al INPREMA entre los años 2026 al 2030, o,
- 5. Haber cumplido sesenta y cinco (65) años cuando los Participantes se afilien al INPREMA a partir del 2031.

ARTÍCULO 79. ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN: Los Participantes del Sistema que hayan cumplido con el mínimo de años de servicio indicados en el artículo anterior, podrán solicitar la anticipación del Beneficio de Jubilación, siempre que la edad del Participante sea superior o igual a cincuenta y cinco (55) años, y ajustando la misma con un descuento del tres por ciento (3%) por cada año de anticipación.

No será posible la Anticipación de Jubilación cuando el monto de la pensión resultante, después de haber aplicado el descuento mencionado en el párrafo anterior, sea menor a la Jubilación mínima establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 80. MONTO DE LA JUBILACIÓN: El monto de la jubilación, para los participantes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 78, será determinado en función del Salario Básico Mensual (SBM) y los años de servicio debidamente cotizados, de la siguiente manera:

- 1) Por los primeros veinte (20) años de servicio debidamente cotizados, se reconocerá un crédito unitario del dos (2%) por cada año; y,
- 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinte (20) años, se reconocerá un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM.

A partir de que se cumplan los requisitos establecidos en el Articulo 78, el participante tendrá derecho a postergar su pensión, en cuyo caso se incrementara el porcentaje obtenido mediante los numerales anteriores, acumulando un crédito unitario de un tres por ciento (3%) por cada año adicional cotizado y que se postergue la jubilación, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM.

En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como participante voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al INPREMA por causa de mora patronal o individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no hayan cancelado las





Artículo 81.- SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ: Para obtener la pensión por vejez por retiro voluntario el participante deberá presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente en el formulario que éste le proporcionará, acompañado de los documentos que en el mismo se señalen.

Artículo 82.- RETIRO OBLIGATORIO POR VEJEZ: El Centro Educativo o Institución que funja como patrono de determinado participante activo, considerando un juicio objetivo sobre la capacidad funcional y laboral del mismo, podrá solicitar al Directorio del Instituto el Retiro Obligatorio del participante activo, siempre que éste haya cumplido los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 78 de la presente Ley. Para tales fines, el participante estará obligado a someterse a los exámenes y análisis que determine el Comité de Invalidez del INPREMA, quien dictaminará sobre la procedencia o no de la petición, para que el Directorio resuelva sobre el caso.

Artículo 83.- DIFERIMIENTO DE LA PENSIÓN: Los participantes en suspenso y voluntarios que aún no hayan cumplido la edad mínima de Retiro pero tengan acreditados veinticinco (25) o más años de Servicio en el INPREMA, tendrán derecho a solicitar su pensión por vejez a partir del momento en que cumplan la edad mínima de retiro establecida en la presente Ley.

establecida en la presente Ley.

Artículo 84.- INICIO Y OTRAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ: El inicio y demás condiciones de pago de las pensiones concedidas por vejez será definido por el Directorio mediante Resolución expresa, en el marco de lo establecido en la presente Ley, pero sin afectar ni poner en riesgo el correcto cumplimiento del año escolar por parte del docente, ni afectar el adecuado aprendizaje de los alumnos.

CAPITULO VII

CONSIDERACIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES. 85. IRRENUNCIABILIDAD Y NULIDAD DE ENAJENACIÓN, SOBRE LAS PRESTACIONES: prestaciones establecidas por la presente Ley constituyen derechos irrenunciables, inalienables, inviolables imprescindibles, en consecuencia nadie podrá ser privado, en todo o en parte de las mismas, salvo en los casos en que la Ley prescriba lo contrario. És nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Pensiones que esta Ley establece, devengadas o futuras. Las pensiones serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el código de familia y para exigir el pago de préstamos que el pensionado tenga con el propio Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley o sus Reglamentos

Artículo 86.- INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS: La incompatibilidad para el disfrute de una pensión otorgada por el INPREMA es el ejercicio profesional de los pensionados en los niveles de enseñanza comprendidos en el Sistema Educativo Nacional y el trabajo remunerado de los Jubilados y Pensionados en cargos del Sector Público

contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago. ARTÍCULO 81. SOLICITUD DE JUBILACIÓN: Para el disfrute

ARTÍCULO 81. SOLICITUD DE JUBILACIÓN: Para el disfrute del Beneficio de Jubilación Voluntaria, el Participante deberá presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente en el formulario que éste le proporcionará, acompañado de los documentos que en el mismo se establezcan.

La solicitud deberá ser presentada personalmente por el interesado o en su defecto por medio de un Profesional del Derecho debidamente autorizado mediante el poder respectivo. El Instituto procederá a otorgar el Beneficio de Jubilación Voluntaria, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, una vez que el Peticionario acredite haber cumplido todos los requisitos de Ley para el otorgamiento de este Beneficio, considerando para ello lo establecido en el Artículo 124 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82. JUBILACIÓN OBLIGATORIA: Cuando un Participante Activo haya cumplido los requisitos mínimos para Jubilarse de conformidad con el artículo 78 de esta Ley, y no habiendo hecho uso del derecho que le asiste, el Patrono podrá solicitar la Jubilación de Oficio al Instituto, acreditando los problemas sobre su capacidad funcional o laboral.

En los Centros Educativos Gubernamentales, el Director Departamental de Educación respectivo, hará la solicitud ante INPREMA, que le haya sido canalizada por los Directores Municipales o Distritales de Educación de su jurisdicción; en los Centros Educativos Privados lo hará el patrono o en su defecto su representante legal.

Para tales fines, el Comité de Invalidez de INPREMA dictaminará sobre dicha petición, recomendando al Directorio el otorgamiento de la Jubilación Obligatoria.

ARTÍCULO 83. DIFERIMIENTO DE LA JUBILACIÓN: Los Participantes del Sistema Voluntarios o en Suspenso, que aún no hayan cumplido la edad mínima de retiro, pero tengan acreditados veinte (20) o más años de Servicio en INPREMA, tendrán derecho a solicitar el Beneficio de Jubilación, a partir del momento en que cumplan la edad mínima de retiro establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 84. INICIO Y OTRAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN: El inicio y demás condiciones de pago de las Jubilaciones concedidas será definido por el Directorio, en el marco de lo establecido en la presente Ley, pero sin afectar ni poner en riesgo el correcto cumplimiento del año escolar por parte del docente, ni afectar el adecuado aprendizaje de los alumnos.

CAPÍTULO VII

CONSIDERACIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 85. IRRENUNCIABILIDAD Y NULIDAD DE ENAJENACIÓN, SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES: Las Prestaciones Sociales establecidas por la presente Ley constituyen derechos irrenunciables, inalienables, inviolables e imprescriptibles; en consecuencia, nadie podrá ser privado, en todo o en parte de las mismas, salvo en los casos en que la Ley prescriba lo contrario.

Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las Prestaciones Sociales que esta Ley establece, devengadas o futuras. Las Prestaciones Sociales serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el Código de Familia y para exigir el pago de préstamos que el Jubilado o Pensionado tenga con el propio Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley o sus Reglamentos; asimismo, y de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Préstamos emitido por el Instituto, podrá afectarse el Beneficio de Separación a que tiene derecho el participante en suspenso, para hacer efectivo el pago de obligaciones crediticias que tenga con el INPREMA, siempre que el participante haya autorizado previamente la aplicación de este beneficio en el momento que se solicite el préstamo y no tenga un beneficio mejor para recibir, por parte del Instituto.

ARTÍCULO 86. INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA JUBILACIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS: Existe incompatibilidad para el disfrute de una Jubilación otorgada por el INPREMA y el ejercicio profesional de los Jubilados en los niveles de enseñanza comprendidos en el Sistema Educativo Nacional y el trabajo remunerado de los Jubilados en cargos del Sector Público; sin embargo, los Jubilados por el Instituto, podrán celebrar contratos de Consultorías y Asesorías, así como el desempeño





Artículo 87.- RESOLUCIÓN DE INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS: La pensión por vejez será suspendida por el Instituto, de oficio o a petición de parte, por el tiempo que dure la incompatibilidad; al finalizar la misma, se habilitará el Beneficio con el valor percibido al momento de producirse la incompatibilidad, más la revalorización que corresponda. Los participantes que hubieren percibido pensión por vejez y salario en forma simultánea tendrán que reintegrar al Instituto los valores cobrados por concepto de pensión por vejez, más los intereses que sean aplicables.

Artículo 88.- INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PRESTACIONES: El Directorio de Especialistas, a través de la División de Beneficios y demás medios que estime pertinentes, investigará y comprobará de oficio la existencia o supervivencia de los pensionados por Vejez e Invalidez, y el correcto otorgamiento de los beneficios a estos. El cumplimiento del presente Artículo deberá ser supervisado por Auditoría Interna, quien emitirá ante el Directorio, Comisión y demás entes contralores del estado, por lo menos una vez al año, el informe de cumplimiento respectivo.

Artículo 89.- AUDITORIA FISICA DEL ESTADO DE LOS PENSIONADOS: Para evitar el otorgamiento indebido de pensiones a beneficiarios de personas ya fallecidas, el INPREMA deberá realizar al menos una vez cada dos (2) años la constatación física o prueba de sobrevivencia, de cada pensionado, como requisito para continuar con el pago de la respectiva pensión. Con tal propósito se implementará conjuntamente con dicha gestión el pago de la pensión correspondiente mediante un procedimiento que permita constatar la identidad y el estado físico del pensionado

Artículo 90.- CONSISTENCIA EN EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN: El monto de cualquier pensión otorgada no podrá ser modificado por efectos de ajuste salarial posterior a la presentación y aprobación del respectivo beneficio, si el Instituto no percibió la correspondiente aportación y cotización

Artículo 91- FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES: Las Pensiones que por concepto de prestaciones previsionales se otorguen a favor de los beneficiarios directos del INPREMA, se pagarán por mensualidades vencidas. En caso de que por Ley se obligue al Instituto a incrementar el número de pensiones pagaderas anualmente por encima del número establecido en las bases actuariales establecidos en la presente Ley del INPREMA y por las cuales cotizó el participante, el Instituto estará obligado por el principio de sostenibilidad de los sistemas previsionales, a hacer el ajuste financiero y actuarial respectivo, tanto al régimen de contribuciones como a la cuantía de las mismas en la proporción matemática equivalente. Cualquier ajuste que se haga a las pensiones derivado de la aplicación del presente Artículo, se hará efectivo gradualmente y coincidiendo con las revalorizaciones anuales a las pensiones que sean aplicables, en el entendido de que dicho ajuste será posible en la medida que cada incremento a la pensión individual así lo permita.

Artículo 92.- SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES: No se continuará pagando ninguna prestación, cuando exista evidencia que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente o mediante procedimiento que conlleve vicios técnicos o reconocimientos indebidos de tiempos no trabajados y debidamente cotizados, pudiendo el INPREMA ejercitar las acciones administrativas y legales que conforme a la Ley le asistan.

Artículo 93.- DERECHO PREVALENTE A LA PENSIÓN POR VEJEZ: El participante que primero haya adquirido el derecho a gozar de una Pensión por Vejez, no tendrá derecho a que se le conceda una Pensión por Invalidez.- Una vez

de cargos de elección popular, sin necesidad de suspender el Beneficio.

ARTÍCULO 87. RESOLUCIÓN DE INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA JUBILACIÓN O PENSIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS: La Jubilación será suspendida por el Instituto, de oficio o a petición de parte, por el tiempo que dure la incompatibilidad; al finalizar la misma, se habilitará el Beneficio con el valor percibido al momento de producirse la incompatibilidad, más la revalorización que corresponda. En el caso, que el Instituto conozca que un pensionado por invalidez realiza trabajos remunerados de carácter habitual, con Instituciones del Estado o Instituciones Educativas del sector privado, el Instituto procederá de inmediato a revocar de oficio dicho beneficio.

Los Participantes del Sistema que hubieren percibido Jubilación o Pensión y salario en forma simultánea, tendrán que reintegrar al Instituto los valores cobrados por concepto de Jubilación o Pensión, más los intereses que sean aplicables. Se exceptúan los casos citados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: El Instituto investigará y comprobará de oficio la existencia o sobrevivencia de los Jubilados y Pensionados por Invalidez; así como, de los beneficiarios por sobrevivencia y del Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente y el correcto otorgamiento de los Beneficios a estos.

El cumplimiento del presente Artículo deberá ser supervisado por Auditoría Interna, quien emitirá el informe de cumplimiento respectivo ante el Directorio, la APA y demás Entes Contralores del Estado, en el período en el que se practique.

ARTÍCULO 89. AUDITORÍA FISICA DEL ESTADO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y AUXILIADOS: Para evitar el otorgamiento indebido de Jubilaciones y Pensiones a beneficiarios de personas ya fallecidas, INPREMA deberá realizar al menos, una vez cada dos (2) años la constatación física o Prueba de Sobrevivencia, de cada Jubilado, Pensionado o Auxiliado, como requisito para continuar realizando el pago de la respectiva Jubilación, Pensión o Auxilio.

Con tal propósito, se implementará un procedimiento conjuntamente con el pago de la Jubilación, Pensión o Auxilio que permita al Instituto constatar la identidad y el estado físico del Jubilado, Pensionado o Auxiliado.

ARTÍCULO 90. CONSISTENCIA EN EL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS: El monto de cualquier Jubilación o Pensión otorgada, no podrá ser modificado por efectos de ajuste salarial, posterior a la presentación y aprobación del respectivo Beneficio, si el Instituto no percibió la correspondiente Aportación y Cotización.

ARTÍCULO 91. FORMA DE PAGO DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES Y AUXILIOS: Las Jubilaciones, Pensiones y Auxilios que por concepto de Prestaciones Previsionales se otorguen a favor de los Beneficiarios Directos del INPREMA, se pagarán por mensualidades vencidas.

En caso de que por Ley se obligue al Instituto a incrementar el número de Jubilaciones y Pensiones pagaderas anualmente por encima del número fijado en las bases actuariales establecidas en la presente Ley, y por las cuales cotizó el Participante, el Instituto por el Principio de Sostenibilidad de los Sistemas Previsionales, está obligado a realizar el ajuste financiero y actuarial respectivo, tanto al régimen de contribuciones como a la cuantía de las mismas, en la proporción matemática equivalente.

Cualquier ajuste que se haga a las Jubilaciones y Pensiones derivado de la aplicación del presente Artículo, se hará efectivo gradualmente y coincidiendo con las revalorizaciones anuales a las Jubilaciones y Pensiones que sean aplicables, en el entendido de que dicho ajuste será posible en la medida que cada incremento a la Jubilación o Pensión individual así lo permita.

ARTÍCULO 92. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES: No se continuará pagando ninguna prestación, cuando exista evidencia de que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente o mediante procedimiento que conlleve vicios técnicos o reconocimientos indebidos de tiempos no trabajados y/o no cotizados, pudiendo INPREMA ejercitar las acciones que conforme a Ley correspondan.

ARTÍCULO 93. DERECHO PREVALENTE AL MEJOR BENEFICIO: Los Participantes del Sistema que hayan cumplido con todos los requisitos para recibir una Pensión por Invalidez y cumplan los requisitos para recibir una Jubilación de acuerdo





otorgado un beneficio en los términos de la presente Ley no podrá ser concedido nuevamente; de ahí que un beneficio otorgado es un beneficio consumado. a lo establecido en el Artículo 78 de la presente Ley, deberán recibir el Beneficio que más les favorezca.

Una vez, otorgado un Beneficio en los términos establecidos en la presente Ley, no podrá ser concedido nuevamente; de ahí que un Beneficio otorgado es un Beneficio consumado.

TITULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA CAPITULO I DE LA FISCALIZACIÓN

contralores y reguladores del Estado.

Artículo 95.- ENTES CONTRALORES DEL ESTADO: Corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar al INPREMA, de conformidad a esta Ley, la Ley orgánica de la Comisión, y demás Leyes, reglamentos y normativas que sean aplicables. La Comisión dictará las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos anteriores. La supervisión se ejercerá a través del órgano técnico especializado que defina la Comisión. Asimismo y en lo que

corresponda son aplicables la Ley del Tribunal Superior de

Cuentas y demás Leyes relacionadas con otros entes

Artículo 96.- FALTAS Y SANCIONES: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, que no constituyan delito, se entenderán como faltas. Para su calificación y sanción, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Tribunal Superior de Cuentas y demás leyes aplicables; así como la normativa que la Comisión emita sobre la materia, entre las sanciones que se podrán aplicar de manera no excluyente, se encuentran las siguientes:

- 1) Amonestación escrita con o sin publicación;
- 2) Orden para restituir valores perdidos producto de las malas decisiones;
- 3) Multa a los miembros del Directorio, Gerentes, Jefes de División y demás Funcionarios Claves;
- 4) Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- 5) Separación de pleno derecho de los Directores Especialistas, Gerentes, Jefes de División y demás Funcionarios Claves;

DE LA AUDITORIA

CAPITUI O II

Artículo 97.- AUDITORÍA INTERNA: La Unidad de Auditoría Interna, estará a cargo de un Auditor Interno, quien será nombrado por la Asamblea, a quien reportará directamente sobre los hallazgos encontrados en el ejercicio de sus funciones debiendo informar al Directorio. El auditor interno durará en sus funciones cinco (5) años, no podrá ser reelecto y será responsable de evaluar el control interno del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), velando porque las operaciones, inversiones y demás gestiones que realice el Instituto con respecto a los fondos que administra, se realicen con base a Ley.

Artículo 99.- REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE AUDITOR INTERNO: Sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras leyes, para optar al cargo de Auditor Interno del INPREMA, se requiere: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Ser mayor de treinta (30) años y estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; 3) Ser de reconocida honorabilidad y comprobada experiencia en el campo de la Auditoria; 4) Ostentar Título de Licenciado en

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 95. ENTES CONTRALORES DEL ESTADO: Corresponde al Ente Supervisor Previsional establecido revisar, verificar, y vigilar al INPREMA de conformidad a su Ley constitutiva, la presente Ley, demás Leyes, Reglamentos y Normativas que sean aplicables. El Ente Supervisor Previsional establecido, dictará las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos anteriores.

La revisión, verificación y vigilancia se ejercerá a través del Órgano Técnico Especializado, que defina el Ente Supervisor Previsional.

En lo que corresponda, son aplicables la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y demás Leyes relacionadas con los Entes Contralores y Reguladores del Estado.

ARTÍCULO 96. FALTAS Y SANCIONES: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos, que no constituyan delito, se entenderán como faltas.

Para su calificación y sanción, se estará sometido a lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero, Ley del Ente Supervisor Previsional establecido, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, la presente Ley y demás Leyes aplicables; así como la normativa que el Ente Supervisor Previsional establecido, emita sobre la materia.

Entre las sanciones que se podrán aplicar de manera no excluyente, se encuentran las siguientes:

- 1. Amonestación escrita con o sin publicación;
- 2. Orden para restituir valores perdidos producto de las malas actuaciones;
- 3. Multa a los miembros del Directorio, Gerentes, Asesores, Jefes de Área, Jefe de Departamento y demás Funcionarios Claves;
- 4. Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- 5. Solicitar a la APA la separación de pleno derecho de los Directores, Gerentes, Asesores, Jefes de Área, Jefes de Departamento y demás Funcionarios Claves;

En los casos de las sanciones que aquí se establecen serán aplicadas por la APA, el Directorio, el Ente Supervisor Previsional establecido o el Tribunal Superior de Cuentas de acuerdo con sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA.

ARTÍCULO 97. LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA: La Unidad de Auditoría Interna, estará a cargo de un Auditor Interno, quien, será seleccionado mediante Concurso Público de Méritos, realizado por la Oficina Nacional de Desarrollo Integral del Control Interno (ONADICI) y con la no objeción del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), quien será seleccionado por la Asamblea de Participantes y Aportantes y nombrado por el Directorio, de una terna de los tres (3) mejores candidatos calificados, el Auditor Interno reportará directamente a la APA sobre los hallazgos encontrados en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar previamente al Directorio.

El Auditor Interno durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser ratificado por un período igual, previo a la evaluación del desempeño realizada por la instancia competente, y será responsable de evaluar el control interno del Instituto, velando porque las operaciones, inversiones y demás gestiones que se realicen con respecto a los fondos que administra, se concreten con base a Ley.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE AUDITOR INTERNO: Sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras leyes, para optar al cargo de Auditor Interno del INPREMA, se requiere:

- 1. Ser hondureño;
- 2. Ser mayor de treinta (30) años y estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;





Contaduría Pública, preferentemente con estudios de postgrado, seminarios y diplomados en áreas afines a la supervisión de Instituciones de previsión. 5) Encontrarse debidamente colegiado al respectivo Colegio profesional; 6) Haber desempeñado igual o similar cargo en el sector público o privado, por un término no menor de tres (3) años; 7) El goce pleno en el ejercicio de los derechos civiles; y, 8) Que no tenga parentesco con los nominadores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El nombramiento del Auditor Interno estará sujeto a las mismas inhabilitaciones aplicables para el nombramiento de los Directores Especialistas, debiendo presentar la declaración jurada ante la Comisión de no estar comprendido en las inhabilidades mencionadas.

Artículo 100.- FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO: Sin perjuicio de otras señaladas en la Ley, son atribuciones del Auditor Interno: 1) Preparar un plan anual de actividades aprobado por la Asamblea, de acuerdo con la naturaleza y prioridades del Instituto, enviando copias de los mismos a la Comisión, al Tribunal Superior de Cuentas, así como los informes que resulten de su actuación; 2) Informar a la Asamblea, cuando esta se reúna o bien cuando la misma lo requiera, sobre el seguimiento de las resoluciones del Directorio, reportándole directamente sobre los asuntos y hallazgos que determine en sus evaluaciones periódicas. 3) Informar al titular del Directorio para que dicte las medidas correctivas que correspondan, dándole seguimiento a las decisiones adoptadas en caso de descubrirse hechos que puedan generar responsabilidades administrativas; 4) Comprobar que se realicen los controles preventivos que correspondan para impedir la realización del acto irregular detectado; 5) Guardar la debida confidencialidad respecto de los documentos e información que en razón de sus funciones o de su actividad llegare a conocer; 6) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones y decisiones adoptadas por las autoridades del Instituto; 7) Realizar auditorias de control financiero, control de gestión y de resultados, así como evaluar el sistema de control interno; 8) Colaborar y coordinar sus funciones con el trabajo de las auditorías externas de la Comisión, Tribunal Superior de Cuentas, como de las auditorías independientes; 9) Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos de la Institución, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad; 10) Solicitar de cualquier funcionario o empleado en la forma, condiciones y plazo que estime conveniente, informes, datos y documentos necesarios cumplimiento de sus funciones;

11)Solicitar de funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, la asesoría y las facilidades que demande el ejercicio de la labor de auditoría interna; 12)Revisar los Estados de la situación financiera del Instituto; 13)Fiscalizar constantemente las operaciones de la ejecución presupuestaria del Instituto; 14)Conocer examinar las resoluciones del Directorio en función de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; 15)Conocer y examinar los contratos que haya celebrado el Instituto, constatar que estén conformes a Ley y a lo resuelto por el Directorio; 16)Informar mensualmente al Directorio sobre el cumplimiento de las funciones que desarrolle y los hallazgos derivados de las mismas; 17)Informar mensualmente al Directorio sobre el seguimiento de las resoluciones adoptadas por ésta; y, 18)Otras que sean propias de su cargo o señale esta Ley, su Reglamento o el Directorio del Instituto, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y normas emitidas por los entes contralores del Estado en relación a la auditoría interna; y, 19) Recomendar y practicar controles pre operativo.

- 3. Ser de reconocida honorabilidad y comprobada experiencia en el campo de la Auditoría;
- 4. Ostentar Título de Licenciado en Contaduría Pública, preferentemente con estudios de post-grado, seminarios y diplomados, en áreas afines a la supervisión de Instituciones de previsión:
- 5. Encontrarse debidamente inscrito en el respectivo Colegio profesional y solvente;
- 6. Haber desempeñado igual o similar cargo en el sector público o privado, por un término no menor de cinco (5) años;
- 7. Que no tenga parentesco con los nominadores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- El nombramiento del Auditor Interno estará sujeto a las mismas inhabilitaciones aplicables para el nombramiento de los Directores, encontrándose obligados los postulantes en presentar ante el Ente Supervisor Previsional establecido, una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el Artículo 12 de la presente Ley. ARTÍCULO 100. FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO: Sin perjuicio de otras señaladas en la Ley, son atribuciones del Auditor Interno:
- 1. Preparar un plan anual de actividades aprobado por la APA, de acuerdo con la naturaleza y prioridades del Instituto, enviando copias del mismo, al Ente Supervisor Previsional establecido, al Tribunal Superior de Cuentas, así como los informes que resulten de su actuación;
- 2. Informar a la APA cuando la misma lo requiera, sobre el seguimiento de las Resoluciones del Directorio, reportándole directamente sobre los asuntos y hallazgos que determine en sus evaluaciones periódicas.
- 3. Informar al titular del Directorio para que dicte las medidas correctivas que correspondan, en caso de descubrirse hechos que puedan generar responsabilidades administrativas, encontrándose obligado al seguimiento de las decisiones adoptadas;
- 4. Comprobar que se realicen los controles preventivos que correspondan, para impedir la realización del acto irregular detectado:
- 5. Guardar la debida confidencialidad respecto de los documentos e información, que en razón de sus funciones o de su actividad llegare a conocer;
- 6. Realizar el seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones y decisiones adoptadas por las Autoridades del Instituto, así como sobre las resoluciones emitidas por el Ente Supervisor Previsional y el Tribunal Superior de Cuentas (TSC).
 7. Realizar auditorías de control financiero, control de gestión y de resultados, así como evaluar el sistema de control interno;
- 8. Colaborar y coordinar sus funciones con el trabajo de las Auditorías Externas y del Ente Supervisor Previsional establecido, Tribunal Superior de Cuentas, como de las Auditorías Independientes;
- 9. Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos de la Institución, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad:
- 10. Solicitar de cualquier funcionario o empleado en la forma, condiciones y plazo que estime conveniente, informes, datos y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 11. Solicitar de funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, la asesoría y las facilidades que demande el ejercicio de la labor de auditoría interna;
- 12. Revisar los Estados Financieros del Instituto;
- 13. Fiscalizar constantemente las operaciones de la ejecución presupuestaria del Instituto;
- 14. Conocer y examinar las resoluciones del Directorio en función de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- 15. Conocer y examinar los contratos que haya celebrado el Instituto, constatar que estén conformes a Ley y a lo resuelto por el Directorio;
- 16. Informar mensualmente al Directorio sobre el cumplimiento de las funciones que desarrolle y los hallazgos derivados de las mismas;
- 17. Informar mensualmente al Directorio sobre el seguimiento de las resoluciones adoptadas por ésta;
- 18. Participar con su recomendación y opinión concurrente en actividades o instancias pre operativa; y,
- 19. Otras que sean propias de su cargo o señale esta Ley, su Reglamento o el Directorio del Instituto, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y Normas emitidas por los entes contralores del Estado en relación a la auditoría interna;

ARTÍCULO 101. ASISTENCIA A SESIONES: El Auditor Interno podrá asistir a las sesiones de la APA, del Directorio y los Comités de Gobierno Corporativo del Instituto, con voz, pero sin

Artículo 101.- ASISTENCIA A SESIONES: El Auditor Interno asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, sin participar en las resoluciones o decisiones, proporcionará los





informes, y evacuará las consultas en función de las atribuciones descritas en el Artículo anterior. En caso de ausencia justificada, el Auditor podrá delegar a un representante debidamente acreditado, para que asista en su lugar a las sesiones del Directorio

Artículo 102.- EJERCICIO DE ATRIBUCIONES: La Auditoría Interna ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio en relación al Directorio de Especialistas, que es el órgano de ejecución del Instituto.

ARTÍCULO 102. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES: La Auditoría Interna ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio en relación al Directorio, que es el órgano de ejecución del Instituto.

voto, en calidad de observador, sin participar en las

resoluciones o decisiones, proporcionará los informes, y

evacuará las consultas en función de las atribuciones descritas

En caso de ausencia justificada, el Auditor podrá delegar a un representante debidamente acreditado, para que asista en su

Articulo 104.- AUDITORIA EXTERNA: El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) contratará servicios de auditoria externa para la revisión de sus estados financieros conforme a la norma que para tales efectos establezca la Comisión.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I DE LAS REVALORIZACIONES DE PENSIONES

"ARTÍCULO 105.- REVALORIZACIÓN Y AJUSTE DE LAS PENSIONES.- La revalorización de las pensiones tiene como único y especial propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas a lo largo del tiempo. El proceso de revalorización de pensión debe llevarse a cabo anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año. Con tal propósito el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), basado en un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, determina el factor general de incremento aplicable a las pensiones otorgadas por más de un año, tomando la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente. Adicionalmente a la revalorización antes señalada, siempre y cuando la situación financiera y actuarial lo permita, el Directorio puede ajustar los montos de aquellas pensiones que sean inferiores a dos (2) salarios mínimo promedio. La distribución de dicho ajuste se debe realizar en base a un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, que debe realizar el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) al efecto. Por el principio de solidaridad y suficiencia que debe regir al Instituto, y mientras no se logre el equilibrio actuarial del mismo, el ajuste o revalorización máxima de las pensiones superiores a dos (2) veces la pensión promedio del resto de participantes pensionados por el Instituto, no puede exceder del ratio de solvencia actuarial del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), aplicado sobre el factor general de incremento otorgado al resto de pensionados. El cálculo del ratio de solvencia actuarial debe ser determinado de conformidad al último estudio actuarial de la Comisión. El presupuesto anual destinado para revalorizaciones y ajuste de pensiones a los afiliados no debe exceder del cien por ciento (100%) de la inflación, oficialmente reportada, aplicada al egreso total anual de las pensiones por vejez e invalidez del período anterior."

ARTÍCULO 104. AUDITORÍA EXTERNA: El Instituto contratará servicios de Auditorías Externas, para la revisión de sus operaciones y estados financieros conforme a la norma que para tales efectos establezca el Ente Supervisor Previsional establecido.

TÍTULO VI.

en el Artículo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPÍTULO I

DE LAS REVALORIZACIONES DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Artículo 105. REVALORIZACIÓN Y AJUSTE DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES: La Revalorización de las Jubilaciones y Pensiones tiene como único y especial propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas a lo largo del tiempo. El proceso de revalorización de la Jubilación o Pensión deberá realizarse anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año. Con tal propósito el Instituto, basado en un Estudio Actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, determinará el factor general de incremento aplicable a las jubilaciones y pensiones otorgadas por más de un año, tomando como base el índice de solvencia actuarial del Instituto aplicado al egreso total anual de las pensiones por vejez e invalidez del periodo anterior, ajustado por la inflación oficialmente reportada por el BCH, de acuerdo a los criterios siguientes:

- La Revalorización y Ajuste de las pensiones se realizará siempre y cuando la situación financiera y actuarial lo permita.
- El Directorio la puede ajustar en los montos de aquellas Jubilaciones y Pensiones que sean inferiores a una (1) Jubilación o Pensión promedio.
- La Tasa de Revalorización aplicable a las Jubilaciones o Pensiones que estén entre una y dos Jubilaciones y Pensiones promedio no podrá superar el cien por ciento (100%) de la tasa inflación del año anterior, reportada por la autoridad competente para dicho rango. En cuanto el Índice de Solvencia Actuarial sea menor al cien por ciento (100%), se podrán contemplar escalas de Jubilaciones y Pensiones mediante criterios técnicos sociales para aplicar gradualidad en dichas tasas de revalorización.
- Mientras no se logre el equilibrio actuarial del Instituto, el Ajuste o Revalorización máxima de las Jubilaciones o Pensiones superiores a dos (2) veces la Jubilación o Pensión promedio del resto de Participantes Jubilados o Pensionados, no puede exceder del Índice de Solvencia Actuarial del Instituto, aplicado sobre el factor general de incremento otorgado al resto de Jubilados o Pensionados.
- El presupuesto anual destinado para revalorizaciones y ajuste de pensiones a los afiliados no debe exceder del índice de solvencia actuarial del Instituto aplicado al egreso total anual de las jubilaciones y pensiones por invalidez del período anterior, ajustado por la inflación oficialmente reportada por el BCH

El INPREMA presentará ante la Comisión la propuesta de revalorización acompañada del estudio actuarial en el transcurso de los dos primeros meses del año, debiendo el Ente Supervisor emitir la respectiva resolución, en un término prudencial no mayor de treinta (30) días hábiles, término que empezará a correr a partir de la fecha de recepción de la propuesta y la presentación de la totalidad de la documentación e información requerida.

CAPÍTULO II RECURSOS.

CAPÍTULO II RECURSOS

Artículo 106.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Previo a cualquier reclamo judicial que pudiere proceder, los

ARTÍCULO 106. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos que se generen por reclamaciones de los





conflictos que se generen por reclamaciones de los participantes o derecho-habientes, serán resueltos en primera instancia por el Directorio y posteriormente podrán interponerse los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el participante podrá presentar en debida forma sus denuncias a través de la División de Protección al Usuario de la Comisión.

CAPITULO III PRESCRIPCIONES

Artículo 110.- TÍTULOS EJECUTIVOS: Para la gestión y percepción de los ingresos del Instituto, constituyen títulos ejecutivos, las certificaciones expedidas por el Director Especialista Presidente, relativas a las sumas de dinero adeudadas por los participantes, entidades incorporadas, y demás personas naturales y jurídicas, las cuales hayan sido puestas previamente en conocimiento del Directorio, y las mismas consten en Acta de la sesión en que hubieren sido conocidas y aprobadas.

Artículo 111.- RESPONSABILIDAD PATRONAL POR EL NO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES: El titular o representante legal de una Institución Pública o No Gubernamental, que no cumpla con la obligación de enterar mensualmente al INPREMA las deducciones en concepto de aportaciones y cotizaciones, así como otras obligaciones contraídas con el Instituto, será responsable administrativa, y civilmente, conforme a la Legislación nacional, por el no pago de las mismas. Las instituciones no gubernamentales de educación que se encuentren en mora superior a seis (6) meses con el Instituto, por la falta de pago de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Ley, deberán ser notificadas de tal situación por el Director Especialista Presidente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez notificada dicha institución no gubernamental de educación, tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar su pago, un arreglo de pago o los descargos correspondientes por medios escritos, así como las audiencias de conciliación respectivas. En el caso de que no se logre concretar en el período referido, el pago o arreglo de pago conforme a los parámetros y condiciones aplicables, el INPREMA efectuará las acciones legales pertinentes a través de las instancias judiciales correspondientes. Si ésta última acción, no produjese el pago o arreglo de pago respectivo, y siempre y cuando el resultado judicial, en sentencia firme, le sea favorable al INPREMA, el Instituto deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación y a las Alcaldías correspondientes, a fin de que la referidas instituciones suspendan obligatoriamente sus licencias y permisos de operación, a partir del siguiente año lectivo, hasta tanto no demuestren fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto.

Artículo 112.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los funcionarios y empleados de las entidades de carácter público e Instituciones no gubernamentales de educación, tendrán la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes les solicite, relacionados con las prestaciones y servicios que presta el INPREMA, que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, quedan obligados a prestarle en forma expedita la colaboración que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- RESPONSABILIDAD POR VIOLAR LA LEY, NEGAR O DEMORAR INFORMACIÓN: Los participantes y funcionarios públicos, y las Instituciones gubernamentales de educación o sus representantes legales y sus empleados, cuando sean responsables de negar, omitir, falsear, alterar o demorar la información que se les solicite para efectos de trámite u otorgamiento de un beneficio, incurrirán en una multa personal no menor de cinco (5) salarios mínimos mensuales, en su nivel promedio, ni mayor a veinte (20) veces el referido salario, que se graduará de acuerdo a la gravedad de la infracción o a la reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.- Los funcionarios públicos, las Instituciones no gubernamentales de educación o sus representantes legales y sus empleados, que se apropien o retengan indebidamente sin justificación las deducciones por cotizaciones, aportaciones, así como

Participantes, Aportantes y/o Beneficiarios, previo a cualquier reclamo judicial que pudiere proceder, serán resueltos en primera instancia por el Directorio y posteriormente podrán interponerse los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Participante, Aportantes y/o Beneficiarios, podrán presentar en debida forma sus denuncias a través de la Unidad de Protección al Usuario Financiero y el Departamento de Derechos Humanos del INPREMA.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIONES.

ARTÍCULO 110. TÍTULOS EJECUTIVOS: Para la gestión y percepción de los ingresos del Instituto, constituyen Títulos Ejecutivos, las Certificaciones expedidas por el Director Presidente, relacionadas con sumas de dinero adeudadas por los Participantes, entidades Educativas incorporadas, y demás personas naturales y jurídicas, las cuales hayan sido puestas previamente en conocimiento del Directorio, y las mismas consten en Acta de la sesión en que hubieren sido conocidas y aprobadas.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD PATRONAL POR EL NO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES: El titular o representante legal de una Institución Pública o Privada, que no cumpla con la obligación de enterar mensualmente al INPREMA las deducciones en concepto de aportaciones, cotizaciones, mora y otras obligaciones contraídas con el Instituto, será responsable administrativa, civil y penalmente, conforme a la Legislación nacional, por el no pago de las mismas.

Las Instituciones Públicas y Privadas de Educación y las legalmente aceptadas como aportantes al Instituto, que se encuentren en mora superior a tres (3) meses, por cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Ley, deberán ser notificadas de tal situación por el Director Presidente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez notificadas dichas instituciones, tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar su pago, proceder a la suscripción de un Convenio o Arreglo de Pago o presentar los descargos correspondientes por medios escritos al Instituto.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE **SUMINISTRAR** 112. INFORMACIÓN: Los funcionarios y empleados de las entidades de carácter público e instituciones privadas incorporadas al INPREMA, tendrán la obligación de suministrar a este, cuantos datos, informes, estudios, información financiera, legal o dictámenes que les solicite con las características proporcionadas por el Instituto y relacionados con las Prestaciones Sociales y Servicios Financieros que concede INPREMA, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, quedan obligados a prestarle en forma expedita la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE INFORMAR A AUTORIDADES COMPETENTES. El INPREMA cuando tenga indicios de delitos que atenten contra la Seguridad Social según lo establecido en el Código Penal vigente, deberá informar a la Autoridad competente a fin de que proceda a investigar y a realizar las acciones que en derecho correspondan.





otras obligaciones contraídas con el Instituto, incurrirán en una multa personal no menor de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales, en su nivel promedio, ni mayor de cien (100) veces el referido salario, que se graduará de acuerdo a la gravedad de la infracción o a la reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.- Las sanciones a que se refiere este Artículo, serán impuestas por el Instituto al comprobarse la infracción, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, que será debidamente reglamentado.

CAPITULO IV COORDINACIONES DEL INPREMA

Artículo 115.- TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES: Los casos de transferencia de valores actuariales y de participantes sujetos a doble cotización se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley respectiva y a los convenios que se suscriban al efecto entre Institutos.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 118.- PAGO DE PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ OTORGADAS ANTES DEL PRIMERO DE JULIO DE 1971 Y EN BASE AL DECRETO 174-96: El pago de las pensiones por vejez o invalidez por cuenta del Estado, así como la revalorización o incremento de las mismas, se deberá efectuar de conformidad al ajuste que para tales efectos sea aprobado por el Directorio de Especialistas para la generalidad de participantes pensionados. El costo de la revalorización resultante estará a cargo del Gobierno Central y pagado al Instituto en tiempo y forma.

Artículo 121.- REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR VEJEZ: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78, en el cual se establece la edad normal de retiro voluntario y el tiempo mínimo de servicio cotizado, los participantes que al entrar en vigencia la presente Ley sean afiliados activos o en suspenso siempre que no se les haya otorgado el beneficio de separación del INPREMA, gozarán de un esquema especial de requisitos mínimos, de conformidad con la anticipación del beneficio de pensión por vejez descrita en la siguiente tabla de gradualidad, con la limitación que para la percepción efectiva prevé el artículo 124 de la presente ley.

Año en que se Solicita la Pensión de Vejez	Edad Mínima Requerida al Momento de la Solicitud	Años Cotizados Requeridos
Entre 2011 y hasta el 2014	56	14
Entre 2015 y hasta el 2017	57	16
Entre 2018 y hasta el 2019	58	18
A partir del 2020	59	20

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 115. COMPLEMENTARIEDAD DE BENEFICIOS: Para la complementariedad de Beneficios entre INPREMA y las demás Instituciones de Previsión, se aplicará lo establecido en la Ley y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 118. PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS ANTES DEL PRIMERO DE JULIO DE 1971 Y EN BASE AL DECRETO 174-96: El pago de las Jubilaciones y Pensiones por Invalidez por cuenta del Estado, así como la revalorización o incremento de las mismas, se deberá efectuar de conformidad al ajuste que para tales efectos sea aprobado por el Directorio para la generalidad de Participantes Pensionados.

El costo de la revalorización resultante, estará a cargo del Gobierno Central y deberá ser pagado al Instituto en tiempo y forma.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS DE JUBILACIÓN PARA COTIZANTES PREEXISTENTES: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley, en el cual se establece la edad de retiro voluntario y el tiempo mínimo de servicio cotizado, los Participantes que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo No. 247-2011, eran afiliados activos o en suspenso, siempre que no se les haya otorgado el Beneficio de Separación del INPREMA, gozarán de la Jubilación una vez cumplidos los requisitos mínimos de 55 años de edad y 20 años de servicio.

Artículo 122.- SALARIO SUJETO DE CONTRIBUCIÓN DE LOS AFILIADOS PREEXISTENTES: Para los participantes activos que al entrar en vigencia la presente Ley coticen sobre un salario sujeto de contribución, superior al establecido en el Artículo 3, numeral 25) del presente Decreto, sus cotizaciones y aportaciones correspondientes serán acotadas con base al salario que esté cotizando al entrar en vigencia el presente decreto, mientras dicha situación persista.

ARTÍCULO 123.- APLICACIÓN DE PRIMA ESCALONADA: A efecto de recuperar el equilibrio actuarial del Instituto, será necesario que el Instituto incremente las cotizaciones individuales y las aportaciones patronales que ingresan al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), aplicando incrementos anuales del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) y cero punto cinco por ciento (0.5%) a las cotizaciones y aportaciones respectivamente, iniciando el 1 de Enero de 2015 y haciendo el último incremento a inicios del año 2020 para establecer los porcentajes de las cotizaciones y aportaciones en nueve punto cinco por ciento (9.5%) y quince por ciento (15%) respectivamente. Para las cotizaciones, únicamente aplicará el incremento de los participantes que, a partir de la fecha establecida en el párrafo anterior, alcancen un ingreso superior a los veinte mil lempiras (L.20,000.00).

Para las aportaciones del sector gubernamental le corresponderá al Estado de Honduras a través de la

ARTÍCULO 122.- SALARIO SUJETO DE CONTRIBUCION DE LOS AFILIADOS PREEXISTENTES: Para los participantes activos que al entrar en vigencia la presente Ley coticen sobre un Salario Sujeto de Contribución (SSC), superior al establecido en el presente Decreto, sus cotizaciones y aportaciones correspondientes serán acotadas con base al salario que esté cotizando al entrar en vigencia el presente decreto, mientras dicha situación persista.

ARTÍCULO 123. INCREMENTO DE COTIZACIONES Y APORTACIONES: A efectos de recuperar el equilibrio actuarial del INPREMA, será necesario incrementar las cotizaciones individuales hasta acumular un diez por ciento (10%), las aportaciones patronales del sector público hasta alcanzar un veintidós por ciento (22%) y del sector privado un veinte por ciento (20%). El incremento en las cotizaciones para quienes devenguen un Salario Sujeto de Contribución (SSC) superior a veinte mil lempiras (L20,000.00) se realizará aplicando un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) anual y los cotizantes restantes aplicando un uno por ciento (1%) anual. El incremento para las aportaciones será del uno punto veinticinco por ciento (1.25%) anual. En todos los casos, los incrementos iniciarán a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de las presentes reformas, y en lo sucesivo, el 1 de enero de cada año.





Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, presupuestar y pagar en efectivo al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), a partir de Enero del año 2020, un cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual adicional en cada año, hasta alcanzar un diecisiete por ciento (17%) a partir del año 2023 y las aportaciones del sector no gubernamental corresponderá al patrono enterar al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) el quince por ciento (15%). En ambos casos deberá aplicarse la siguiente tabla de gradualidad considerando catorce (14) salarios:

	Aporte Patronal		
Años	Sector	Sector No	
	Gubernamental	Gubernamental	
2020	15.5%	15.0%	
2021	16.0%	15.0%	
2022	16.5%	15.0%	
2023 en			
Adelante	17.0%	15.0%	

En el caso de que el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) en el año 2019, haya recibido las cotizaciones correspondientes al décimo cuarto mes de salario, queda autorizado para aplicar como abono a las cotizaciones del mes siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto el valor correspondiente a esta deducción. Quedando facultada la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) a realizar las operaciones necesarias para la aplicación del presente Artículo.

para la aplicación del presente Artículo.

Artículo 124. ADECUACIÓN DE FLUJOS NETOS DE EFECTIVO A LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL INSTITUTO: La anticipación de la pensión de vejez para los participantes activos que al entrar en vigencia la presente Ley, hayan cumplido los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 121, se efectuará con base en el presupuesto anual aprobado por la autoridad competente, garantizando en todo caso el mantenimiento del Patrimonio Neto Contable vigente al inicio de dicho año, ajustado por Inflación, considerando las nuevas pensiones por vejez, conjuntamente con las contribuciones y los flujos de egresos del INPREMA, para un período proyectado mínimo de veinte (20) años, a fin de evitar una distorsión en el otorgamiento de prestaciones previsionales e impedir que se ponga en peligro la liquidez y solvencia patrimonial del Instituto.

Para el otorgamiento de las pensiones voluntarias, solicitadas en forma expresa y de conformidad con los requisitos de la tabla de gradualidad, el Directorio definirá anualmente con base al referido presupuesto, el número máximo de las anticipaciones de pensiones por vejez a otorgar.

Para la asignación de orden de prelación en el número máximo previsto en el párrafo anterior, el Directorio dará prioridad en todo momento, a aquellas solicitudes de participantes que acrediten mayor porcentaje en cuanto a su indicador de compromiso respecto al Instituto. Si existiesen dos solicitudes con el mismo indicador de compromiso, se dará prioridad a la que tenga un menor valor de pensión.

Asimismo y en el caso de un participante, que cumpla con los requisitos de edad y tiempo de servicio, y acredite debidamente que existen condiciones especiales por emergencia médica o socioeconómica graves, que justifiquen el otorgamiento prioritario de su pensión, el Directorio podrá hacer una excepción a la regla del indicador de compromiso y aprobar el otorgamiento de su pensión, siempre que la resolución sea basada en el dictamen favorable de al menos un experto contratado por el INPREMA. En este caso, todos los beneficios aprobados en tales condiciones, serán deducidos del número máximo previsto para el otorgamiento de nuevos beneficios de pensión de vejez.

Serán nulas las prestaciones que sean otorgadas fuera de las disposiciones presupuestarias del Instituto, así como las que no cumplan con el orden de priorización establecido en el presente Artículo. El indicador de compromiso considerará la edad de pensionarse por vejez y el tiempo de

ARTÍCULO 124. OTORGAMIENTO DE JUBILACIONES CONFORME A LA CAPACIDAD FINANCIERA, ACTUARIAL Y PRESUPUESTARIA DEL INSTITUTO: El otorgamiento de la jubilación para los participantes que hayan cumplido los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, se efectuará con base en el presupuesto anual aprobado por la autoridad competente, con el propósito de garantizar el mantenimiento del Patrimonio del Instituto, considerando para ello los flujos de ingresos y egresos del INPREMA para un periodo proyectado mínimo de veinte (20) años y evitar el otorgamiento de prestaciones previsionales superiores a lo establecido en el presupuesto e impedir que se ponga en riesgo la liquidez y solvencia financiera y actuarial del Instituto.

Para el otorgamiento de las jubilaciones voluntarias, solicitadas en forma expresa y de conformidad con los requisitos de la tabla de gradualidad, el Directorio definirá anualmente con base al referido presupuesto, el número máximo de las anticipaciones de jubilaciones a otorgar.

Para la asignación de orden de prelación en el número máximo previsto en el párrafo anterior, el Directorio dará prioridad en todo momento, a aquellas solicitudes de participantes que acrediten mayor porcentaje en cuanto a su indicador de compromiso respecto al Instituto. Si existiesen dos solicitudes con el mismo indicador de compromiso, se dará prioridad a la que tenga un menor valor de jubilación.

Asimismo y en el caso de un participante, que cumpla con los requisitos de edad y tiempo de servicio, y acredite debidamente que existen condiciones especiales por emergencia médica o socioeconómica graves, que justifiquen el otorgamiento prioritario de su jubilación, el Directorio podrá hacer una excepción a la regla del indicador de compromiso y aprobar e1 otorgamiento de su jubilación, siempre que la resolución sea basada en el dictamen favorable de al menos un experto contratado por el INPREMA. En este caso, todos los beneficios aprobados en tales condiciones serán deducidos del número máximo previsto para el otorgamiento de nuevos beneficios de jubilación.

Serán nulas las prestaciones que sean otorgadas fuera de las disposiciones presupuestarias del Instituto, así como las que no cumplan con el orden de priorización establecido en el presente Articulo.

El indicador de compromiso considerará la edad de jubilación y el tiempo de servicio acreditado, y será determinado mediante el porcentaje que resulte de la siguiente formula:





servicio acreditado, y será determinado mediante el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$IC\% = MENOR\left(\frac{E-50}{75-50},1\right)0.6 + MENOR\left(\frac{aa-10}{50-10},1\right)0.4$$

Donde,

IC%: Porcentaje de indicador de compromiso. E: Edad alcanzada al momento de presentar la solicitud de pensión por veiez.

aa: Años de servicio acreditados al momento de presentar la solicitud de pensión por vejez.

"ARTÍCULO 125.- CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ PARA LOS AFILIADOS PREEXISTENTES.- El monto de la pensión por vejez para participantes cuya afiliación al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) se realizó antes de entrar en vigencia la presente Ley, y que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 121, se debe calcular de la manera siguiente: 1) Por los primeros veinticinco (25) años de servicio debidamente cotizados, se debe reconocer un crédito unitario del dos por ciento (2%) por cada año; y, 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinticinco (25) años, se debe reconocer un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM. Los participantes preexistentes, tienen derecho a que se les incremente el porcentaje total alcanzado, según las normas y límites establecidos en los numerales 1) y 2) anteriores, por los años de postergación cotizados después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. En tal caso se les debe reconocer un crédito unitario de tres por ciento (3%) adicional, por cada año que se cotice y postergue dicha pensión, después de la aprobación de la presente Ley, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del

En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como participante voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) por causa de mora Individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no haya cancelado las contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago. El Salario Básico Mensual (SBM) para los participantes preexistentes, establecido en el Artículo 3, numeral 25), debe ser determinado acotando el mismo al promedio de los salarios reales, ajustando su poder adquisitivo, obtenidos desde los últimos ciento veinte (120) meses hasta ciento ochenta (180) meses anteriores sobre los cuales se cotizó, según la tabla de gradualidad expuesta a continuación:

Años de Jubilación	Meses Base para el Cálculo del SBM
Entre 2011 y hasta el 2013	120 meses
Entre 2014 y hasta el 2017	150 meses
A partir del 2018	180 meses

Todos los participantes, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan como mínimo diez (10) años de servicio acreditados al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), tienen derecho a solicitar su jubilación después de los cincuenta (50) años de edad, sin que se les aplique la tabla de gradualidad expuesta en el Artículo 121. En tal caso, el monto de la pensión resultante no puede exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de las individuales y aportaciones patronales realizadas al Instituto, incluyendo los intereses respectivos, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante. El cálculo de la referida pensión, debe ser determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable de la Comisión, sin que el resultado correspondiente pueda ser

 $IC\% = MENOR\left(\frac{E-50}{75-50}, 1\right)0.6 + MENOR\left(\frac{aa-10}{50-10}, 1\right)0.4$

Donde

IC%: Porcentaje de indicador de compromiso.

E: Edad alcanzada al momento de presentar la solicitud de jubilación.

aa: Años de servicio acreditados al momento de presentar la solicitud de jubilación.

ARTÍCULO 125. CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN PARA COTIZANTES PREEXISTENTES: El monto de la Jubilación para Participantes cuya afiliación al INPREMA se realizó antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo No.247-2011, y que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 121, se debe calcular de la manera siguiente:

1. Por los primeros veinte (20) años de servicio debidamente cotizados, se debe reconocer un crédito unitario del dos por ciento (2%) por cada año; y,

2. Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinte (20) años, se debe reconocer un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM. Los Participantes Preexistentes, tienen derecho a que se les incremente el porcentaje total alcanzado, según las normas y límites establecidos en los números 1 y 2 anteriores, por los años de postergación cotizados después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reforma, en tal caso, se les debe reconocer un crédito unitario de tres por ciento (3%) adicional, por cada año que se cotice y postergue dicha pensión, después de la aprobación de la presente Reforma, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM.

En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como Participante Voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al Instituto por causa de mora Individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no haya cancelado las contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago.

El SBM se calcula de conformidad a lo establecido en la presente Ley, acotado a los últimos ciento ochenta (180) meses

Todos los Participantes, que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo No. 247-2011, tenían como mínimo diez (10) años de servicio acreditados al Instituto, tienen derecho a solicitar su Jubilación después de los cincuenta (50) años de edad, sin que se les aplique los requisitos establecidos en el Artículo 121 de la presente Lev.

En tal caso, el monto de la pensión resultante no puede exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de las Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales realizadas al Instituto, incluyendo los intereses respectivos, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante. Tampoco deberá de exceder del monto máximo de la pensión en el año de otorgamiento.

El cálculo de la referida Jubilación, debe ser determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable del ente supervisor previsional establecido, sin que el resultado correspondiente pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización. Las Jubilaciones otorgadas a participantes preexistentes, a partir de la vigencia de esta Ley, que excedan a cuatro (4) veces el Salario Sujeto de Contribución promedio del resto de los participantes, deben ser ajustadas al valor presente de las cotizaciones y aportaciones que se hayan hecho a su favor, incluyendo intereses. En tal caso, se debe realizar un estudio actuarial por profesional debidamente calificado y registrado a fin de determinar correctamente la pensión correspondiente, para lo cual se requiriere el dictamen favorable del Ente Supervisor Previsional establecido.





inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización. Asimismo, en los casos de participantes mayores a cincuenta y seis (56) años de edad, que no registren beneficiarios ulteriores al momento de otorgarse su jubilación, el crédito unitario en función de los años de servicios no puede ser inferior al ochenta por ciento (80%) del crédito unitario que le hubiese correspondido según Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980.

Las pensiones por vejez otorgadas a participantes preexistentes, a partir de la vigencia de esta Ley, que excedan a cuatro (4) veces el Salario Sujeto de Contribución promedio del resto de los participantes, deben ser ajustadas al valor presente de las cotizaciones y aportaciones que se hayan hecho a su favor, incluyendo intereses. En tal caso, se debe realizar un estudio actuarial por profesional debidamente calificado y registrado a fin de determinar correctamente la pensión correspondiente, para lo cual se requiriere el dictamen favorable de la Comisión.

ARTÍCULO 126.- BENEFICIO DE SUMA ADICIONAL: En caso de fallecimiento del jubilado y pensionado conforme a las disposiciones del Decreto Ley Número 1026 del 15 de Julio de 1980, el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) otorgará como beneficio de suma adicional el pago equivalente a sesenta (60) rentas mensuales, las cuales serán otorgadas a los beneficiarios designados por el docente, y en caso de no haber designación, a los herederos pensionados correspondan. legamente Los preexistentes que se jubilaron al amparo de la Ley anterior, podrán solicitar la anticipación del beneficio de suma adicional de pensión por sesenta (60) meses, de conformidad al Reglamento que el Instituto emita para tales efectos. Dicho Reglamento deberá indicar la gradualidad del goce del beneficio, considerando por orden de prelación la edad del pensionado, la situación actuarial del Instituto, su liquidez, solvencia y rentabilidad. El Reglamento deberá emitirse a los sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente reforma, debiendo contar con la no objeción de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) previo a su aprobación. Si el pensionado falleciere gozando del beneficio de la suma anticipada, sus beneficiarios o herederos gozarán del referido beneficio, el que deberá ser pagado de forma mensual hasta completar el valor de los sesenta (60) meses de la suma adicional, restando los valores que fueron otorgados en vida al participante fallecido.

Artículo 127.- ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ Y TRÁMITE DE SOLICITUDES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN: Los casos que se encuentren en trámite, así como los actos otorgados y autorizados conforme a Decreto Ley No. 1026 del 15 de Julio de 1980, continuarán rigiéndose por dichas disposiciones, hasta el término del período por el cual fueron concedidos.

Artículo 128.- TRANSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES ESPECIALISTAS. El nombramiento de los Directores Especialistas deberá realizarse en un período máximo de hasta treinta (30) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Mientras dicha situación se concrete y se nombren en sus cargos a los miembros del Directorio de Especialistas, corresponderá a la Comisión Interventora del INPREMA, nombrada mediante el Decreto Ejecutivo No. PCM-015-2011, ejercer la Administración superior del Instituto según las facultades que le confiere la Ley.

Artículo 129.- REGLAMENTOS DE LA LEY: El Directorio de Especialistas, siguiendo el debido procesos y en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de su nombramiento, deberá aprobar, previo visto bueno de la Comisión, los reglamentos necesarios que sean requeridos para la correcta aplicación de la presente Ley así como el adecuado otorgamiento de las prestaciones y servicios que se derivan del presente Decreto. En tanto dichos Reglamentos no sean aprobados, seguirán aplicándose los anteriores Reglamentos siempre que no contravengan las disposiciones de la presente Ley. contrario deberán realizarse las reformas correspondientes por la Comisión Interventora del INPREMA o el Directorio de Especialistas, según corresponda, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 126.- BENEFICIO DE SUMA ADICIONAL: Sin perjuicio a lo establecido en el numeral 1 del artículo 93-A, en caso de fallecimiento del jubilado y pensionado conforme a las disposiciones del Decreto Ley Número 1026 del 15 de Julio de 1980, el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) otorgará como beneficio de suma adicional el pago equivalente a sesenta (60) rentas según el Reglamento que el Instituto emita, las cuales serán otorgadas a los beneficiarios designados por el docente, y en caso de no haber designación, a los herederos que legamente correspondan.

Los participantes que se jubilaron o pensionaron al amparo de la referida Ley, podrán solicitar la anticipación del beneficio de suma adicional de pensión por sesenta (60) rentas, de conformidad al Reglamento que el Instituto emita para tales efectos. Dicho Reglamento deberá indicar la gradualidad del goce del beneficio, considerando por orden de prelación la edad del pensionado, la situación actuarial del Instituto, su liquidez, solvencia y rentabilidad.

Si el Jubilado o Pensionado falleciere gozando del beneficio de la suma anticipada, sus beneficiarios o herederos legales gozarán del referido beneficio, el que deberá ser pagado de forma mensual hasta completar el valor de los sesenta (60) rentas de la suma adicional, restando los valores que fueron otorgados en vida al participante fallecido.

ARTÍCULO 127. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ Y TRÁMITE DE SOLICITUDES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN: Los casos que se encuentren en trámite, así como los actos otorgados y autorizados conforme al Decreto Ley No.1026 del 15 de Julio de 1980 y el Decreto Legislativo No.247-2011, continuarán rigiéndose por dichas disposiciones, hasta el término del período por el cual fueron concedidos.

ARTÍCULO 128. NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES: El nombramiento de los Directores deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. REGLAMENTOS DE LA LEY: El Directorio, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de las reformas a la Ley del INPREMA, deberá elaborar el Reglamento General de la presente Ley. Asimismo, adecuar los Reglamentos vigentes, conforme las reformas aplicables de la Ley y proceder a la elaboración de los Reglamentos adicionales que sean requeridos, para la correcta aplicación y espíritu de la misma.

En tanto, dichos Reglamentos no sean aprobados, seguirán aplicándose los Reglamentos existentes, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas en la presente reforma a la Ley. Caso contrario deberán realizarse las reformas correspondientes para el adecuado funcionamiento del INPREMA.





"ARTÍCULO 61-A.- COMPLEMENTO AL BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA.- Siempre que el participante fallecido hubiere cotizado como activo o voluntario, al Programa de Administración de Cuentas de Ahorro Previsional (CAP's), no tenga cónyuge e hijos menores de edad ni ascendientes, que generen beneficios de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, se debe otorgar a sus beneficiarios, según sea el caso y conforme a la presente ley, lo siguiente: a) En el caso de fallecimiento de participantes activos, voluntarios o en suspenso, un pago único con un valor equivalente al máximo entre el beneficio de separación que le hubiere correspondido según lo establecido en el Artículo 65 o treinta (30) veces el Salario Básico Mensual; o, b) En el caso de fallecimiento de participantes pensionados, dicho pago único es de treinta y seis (36) veces la renta mensual correspondiente. El beneficio que corresponda, según lo establecido en el presente Artículo se debe otorgar a los beneficiarios que haya designado el participante, de acuerdo a la distribución que el mismo haya establecido y en caso de que no haya designación debe recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 61-A. COMPLEMENTO AL BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA: Siempre que el Causante hubiere cotizado como activo o voluntario, al Beneficio Complementario de Pensión (BCP), no tenga cónyuge e hijos menores de edad, ascendientes, que generen beneficios de Pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, se debe otorgar a sus Beneficiarios Designados, según sea el caso y conforme a la presente Ley, lo siguiente:

- a) En el caso de fallecimiento de Participantes Activos, Voluntarios o en Suspenso, un pago único con un valor equivalente al máximo entre el Beneficio de Separación que le hubiere correspondido, según lo establecido en el Artículo 65 de la presente Ley o treinta (30) veces el Salario Básico Mensual; o,
- **b)** En el caso de fallecimiento de Participantes Jubilados o Pensionados, dicho pago único es de treinta y seis (36) veces la renta mensual correspondiente.
- El Beneficio que corresponda, según lo establecido en el presente Artículo se debe otorgar a los Beneficiarios que haya designado el Participante, de acuerdo a la distribución que el mismo haya establecido; en caso de que no haya designación debe recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.

REFORMAS POR ADICIÓN

ARTÍCULO 59-A. PENSIÓN POR ASCENDENCIA: Tienen derecho a Pensión por Ascendencia, los padres o madres del Causante cuando al fallecer el Participante Pensionado, Activo, Voluntario o en Suspenso, no exista cónyuge o huérfanos cubiertos por el Instituto, y que demuestren que dependían económicamente del causante, en cuyo caso deben percibir una renta de hasta el cuarenta por ciento (40%) de la renta que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a su disfrute.

Las Pensiones por Orfandad o Ascendencia, se extinguen por la muerte del Beneficiario, si queda sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado, y cuando el huérfano contraiga matrimonio en su mayoría de edad.

Salvo casos especiales aprobados por el Directorio, únicamente se puede otorgar Pensiones por Orfandad o Ascendencia, a las personas debidamente acreditadas durante su etapa de Participante Activo o al momento de pensionarse y mediante Sentencia Judicial.

ARTÍCULO 61-A. COMPLEMENTO AL BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA: Siempre que el Causante hubiere cotizado como activo o voluntario, al Beneficio Complementario de Pensión (BCP), no tenga cónyuge e hijos menores de edad, ascendientes, que generen beneficios de Pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, se debe otorgar a sus Beneficiarios Designados, según sea el caso y conforme a la presente Ley, lo siguiente:

- a) En el caso de fallecimiento de Participantes Activos, Voluntarios o en Suspenso, un pago único con un valor equivalente al máximo entre el Beneficio de Separación que le hubiere correspondido, según lo establecido en el Artículo 65 de la presente Ley o treinta (30) veces el Salario Básico Mensual; o,
- **b)** En el caso de fallecimiento de Participantes Jubilados o Pensionados, dicho pago único es de treinta y seis (36) veces la renta mensual correspondiente.

El Beneficio que corresponda, según lo establecido en el presente Artículo se debe otorgar a los Beneficiarios que haya designado el Participante, de acuerdo a la distribución que el mismo haya establecido; en caso de que no haya designación debe recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 65-A. BENEFICIO DE SEPARACIÓN DEL INSTITUTO POR RENTA ACTUARIAL: En el caso de los Participantes del Sistema que cumplan sesenta y cinco (65) años o más de edad, que tengan al menos quince (15) años de cotización, pero menos de veinte (20) años cotizados, podrán optar al otorgamiento del Beneficio de Separación por Renta Actuarial, que es equivalente al cien por ciento (100%) de lo aportado y cotizado, debidamente actualizado con la tasa interés técnica correspondiente.

Dicho Beneficio es otorgado en forma de una renta vitalicia, determinada actuarialmente de conformidad a lo establecido en el Reglamento aprobado el Directorio, previo dictamen favorable del Ente Supervisor Previsional establecido. En todo caso, el Beneficio de Separación por Renta Actuarial no genera Beneficiarios Designados, sean éstos ascendientes o descendientes. Dicho beneficio mensual no deberá de exceder del monto máximo de la pensión en el año de otorgamiento.





ARTÍCULO 68-A. AUXILIO POR CALAMIDAD PARA LA MUJER DOCENTE: Este Beneficio es temporal y será pagado de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento que se emita para tal efecto, siempre que el Instituto cuente con las condiciones financieras y actuariales para hacer frente al mismo; debiendo acreditar la solicitante como mínimo los requisitos siguientes:

- 1. Tener de 50 a 54 años de edad y al menos 15 años de cotización al Instituto.
- 2. Ser Participante Activa al momento de la solicitud y durante reciba este beneficio.
- **3.** Presentar una condición socio económica grave, según lo establezca el reglamento, o en su caso, tener a su cargo cualquiera de los dependientes siguientes: Hijos menores de 21 años o con discapacidad permanente de cualquier edad que les obligue a depender de terceros, padres o cónyuge con discapacidad que les obligue a depender de terceros, que no reciban asistencia económica equivalente a la otorgada por el INPREMA o por otra Institución de Previsión Pública.
- **4.** Acreditar que es la persona directamente responsable de brindar los cuidados a los dependientes señalados en el numeral 3 anterior.

Las solicitudes sobre este beneficio serán evaluadas por el Comité de Invalidez, para lo cual requerirá las opiniones técnicas y las pruebas establecidas en el Reglamento; y en caso que se considere procedente dicha solicitud se recomendará al Directorio su otorgamiento.

Al momento de presentar la solicitud y durante el disfrute del beneficio, la beneficiaria deberá someterse a las evaluaciones y verificaciones establecidas por el Instituto, para determinar que cumple o persisten los requisitos anteriormente señalados, y en caso de negarse a este proceso, el Beneficio será denegado o revocado de forma inmediata.

El Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente se extingue al incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo.

El otorgamiento de este beneficio no suspende el pago de aportaciones y cotizaciones obligatorias, ni afecta el otorgamiento de otros beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 73-A. OTRAS EVALUACIONES MÉDICAS: El Comité de Invalidez podrá dictaminar sobre la procedencia de las Solicitudes de Pensión por Invalidez, que cuenten con un dictamen de otras Instituciones Públicas de Salud o Evaluación Médica Especializada realizada en el territorio nacional o en el extranjero, debidamente legalizada para que surta efectos en el país, previo conocimiento y recomendación del Médico del Comité.

ARTÍCULO 73-B. DE LAS RESOLUCIONES: Las Resoluciones que tome el Comité de Invalidez deberán ser por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 73-C. REGLAMENTO DEL COMITÉ DE INVALIDEZ: La conformación del Comité de Invalidez a que se hace referencia en esta Ley, podrá ser modificada mediante un Reglamento interno, en el cual además se incluirán, los aspectos relacionados a su funcionamiento; dicho Reglamento será aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 93-A. BENEFICIO DE POSTERGACIÓN POR RETIRO DOCENTE: Tendrán derecho al Beneficio de Postergación por Retiro Docente equivalente a Cien Mil Lempiras Exactos (L100,000.00) anuales, por cuatro (4) años, los participantes siguientes:

- 1. Los participantes que a la entrada en vigencia las presentes reformas de Ley, se encuentren Jubilados, Pensionados por Invalidez o reciban una Renta Actuarial; exceptuando aquellos que por Resolución Administrativa o Sentencia Judicial reciban el Beneficio de Suma Adicional Anticipada de las sesenta (60) Rentas en Vida.
- 2. Los Participantes que posterior a la entrada en vigencia la presente reforma de la Ley, se jubilen habiendo cumplido cincuenta y nueve (59) años o más de edad, o se pensionen por invalidez permanente, en estos casos, el Beneficio de Postergación será otorgado un año después de haber sido aprobada la Jubilación, Pensión por Invalidez o Renta Actuarial.

Los participantes que renuncien al otorgamiento del beneficio de suma adicional anticipada de 60 rentas en vida, tendrán derecho a solicitar el beneficio de postergación de retiro docente que será considerado como un anticipo del beneficio de Continuación de Jubilación reconocido en el Decreto Ley 1026 del 15 de julio de 1980.

El monto del Beneficio de Postergación podrá ser revalorizado, siempre y cuando la situación financiera y actuarial del Instituto lo permita.

Artículo 111-A. INSTANCIAS JUDICIALES: En el caso de que no se logre concretar en el período referido en el Artículo 111, el pago o la suscripción del Convenio de Pago conforme a los parámetros y condiciones aplicables, INPREMA efectuará las acciones legales pertinentes a través de las instancias judiciales correspondientes, para recuperar la mora Institucional y la de los docentes afiliados al Instituto.





En caso de que las acciones referidas en el párrafo anterior, no produjese el pago o la suscripción del Convenio de Pago respectivo, siempre y cuando el resultado judicial, en sentencia firme, le sea favorable al INPREMA, deberá comunicarlo a las instancias respectivas sobre la existencia de bienes registrados a favor de dichas instituciones, sus propietarios, socios o accionistas a fin de tomarlos como garantía de pago.

Artículo 130-A. BENEFICIOS SOCIALES MÍNIMOS: Para los participantes que laboren la jornada completa establecida en el Estatuto del Docente, el monto mínimo que debe ser otorgado para las Jubilaciones y Pensiones por Invalidez, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del Salario que devengue el beneficiario cuya ganancia sea igual al ciento veinticinco por ciento (125%) del promedio de salarios de las personas protegidas en estos dos beneficios. En los casos de las Jubilaciones y Pensiones por Invalidez de participantes que cumplan los requisitos antes indicados y su pensión esté por debajo del monto de la pensión mínima, estas deberán ser ajustadas a dicho monto. Asimismo, en las Pensiones de Viudez, Orfandad o Ascendencia, en que el causante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Artículo, el monto mínimo de estas pensiones corresponderá al valor resultante de multiplicar la pensión mínima por el porcentaje utilizado para el otorgamiento de la respectiva Pensión de Sobrevivencia de acuerdo a la presente Ley. Las Rentas Actuariales que estén por debajo de la Jubilación mínima, deberán ser revalorizadas en función de la situación financiera y actuarial del Instituto con el fin de alcanzar la Jubilación mínima establecida en el presente artículo.